

126

2019 ENE -8 PM 12:00

Exp.- 159/2019

Amparo en revisión

DEL PRIMER CIRUITO

Asunto: Se presenta *amicus curiae*

Quejosa: TOJIL, estrategia contra la impunidad (AGM & EMR A.C.)

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRUITO

Javier Cruz Angulo Nobara, director de la Clínica de Interés Público del CIDE A.C y apoderado legal del Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C., señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Carr. México-Toluca 3655, Santa Fe, Altavista, Álvaro Obregón, 01210 Ciudad de México, CDMX, ante ustedes comparezco y expongo: Así mismo, autorizo a Fernanda Muñoz Pichardo en los términos del artículo 12 de la ley de Amparo.

Que, con fundamento en el artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la ley de amparo; artículos 198 y 202 de la Ley de Amparo, así como el criterio judicial que a pie de página se indica¹, vengo a manifestar las siguientes consideraciones en vía de *amicus curiae*, a efecto de que sean tomadas en consideración por este Tribunal al momento de dilucidar la *litis* que se contiene en el amparo en revisión citado a rubro. Veamos:

I. Procedencia

La figura del *amicus curiae* es un instrumento de derecho que se ha visto capitalizado en el espacio internacional, pero también que ha cobrado cierta relevancia en las jurisdicciones internas de los Estados. Esta figura permite que sujetos terceros y ajenos al

¹ Registro No. 2 016 906. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 54, Mayo de 2018; Tomo III; Pág. 2412. I.10o.A.8 K (10a.) **AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

proceso original puedan brindar su opinión ante un Tribunal², para que este resuelva conforme a mecanismos que maximicen la transparencia en los procesos judiciales, se promueva la difusión y discusión de los temas jurídicos relevantes y, además, se abra el debate en asuntos donde esté comprometido el interés social, público o exista una trascendencia en el litigio ventilado.

La jurisprudencia interamericana ha delineado este instrumento en el *Caso Kimel Vs. Argentina*, en el cual ha referido que el instrumento de *amicus curiae* son aquellos presentados por terceros ajenos a la disputa judicial, pero que aportan opiniones y argumentos que pueden ser de utilidad a la Corte encargada del asunto.

La figura tiene asidero normativo en el derecho nacional y se ha ido construyendo a través de la recepción del derecho internacional, así como de las discusiones académicas, legislativas y jurisprudenciales. En efecto, en el año de 2006, la Comisión encargada de elaborar el Libro Blanco de la Reforma Judicial, realizó un extraordinario análisis de la figura del *amicus curiae* y concretó que la figura permite ampliar el espacio de acceso a la justicia a aquellos sujetos que no se encuentran legitimados procesalmente para introducirse en la *litis*, pero que tienen un interés en el tema controvertido, además, añadió que existía un particular interés en reformar la ley de amparo para dar cabida a los interesados en asuntos donde no existe la legitimación procesal tradicional:

“Lo anterior es particularmente relevante cuando un tribunal constitucional se encuentra decidiendo asuntos que pueden repercutir sobre la manera en la que se definen los derechos en la sociedad. Dichos asuntos siempre suscitan expectación y la figura del amicus curiae permite que las opiniones puedan ser expresadas al tribunal”³


No obstante, la multitudinaria figura tiene sustento legal en el artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Allí, se establece la obligación del juzgador de recibir todas aquellas manifestaciones escritas u orales de los terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido. Además, este precepto adquiere sus matices en el procedimiento de amparo al ser el código procesal

² Nápoli, Andrés y Vezzulla, Juan Martín. “El amicus curiae en las causas ambientales”, citado en Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo, *El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve?*, Serie Documentos Defensoriales - Documento N° 8, p. 18.

citado la norma supletoria de la ley de amparo, misma que permite la intervención de terceros ajenos al procedimiento en sus artículos 196 y 202.

En el caso de marras, la Clínica de Interés Público del Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C., es una institución de asistencia jurídica en asuntos de relevancia social e interés público. La larga trayectoria de dicha clínica pone de relieve su participación y coadyuvancia en múltiples asuntos que han contribuido al progreso de un sistema jurídico garantista y estable. Cabe destacar que el CIDE A.C. es un centro de investigación e institución académica de alto rigor, por lo que su comunidad siempre ha estado comprometida en asuntos de importancia para el país y su clínica jurídica no es la excepción.

Por lo antes expuesto, se considera que es procedente el presente escrito en vía de *amicus curiae*, con lo que la Clínica expone argumentos que, a su parecer, auxiliarán y orientarán la opinión y resolución judicial que puede brindar este H. Tribunal en el presente asunto, pues los criterios del Poder Judicial de la Federación se decantan por tener al *amicus* como una institución de aportación a asuntos jurídicamente relevantes, como es el caso de marras.



II. Pregunta Constitucional

La pregunta constitucional que debe resolverse en este asunto consiste en resolver si una asociación civil, en específico TOJIL, puede tener el carácter de víctima tras denunciar la posible comisión de los delitos de Cohecho y Contra la Administración de Justicia, los cuales pudieron haberse suscitado durante el acuerdo suscrito entre la Procuraduría General de la República y el señor Javier Duarte Ochoa, el cual condujo al procedimiento abreviado de este último por la comisión de los delitos de operación con recursos de procedencia ilícita y de asociación delictuosa.

Así las cosas, la pregunta se ciñe a ¿puede una asociación civil constituirse como víctima del delito y como representante de la sociedad, para el caso de los ilícitos de Cohecho y Contra la Administración de Justicia? Adelantando nuestras conclusiones al tribunal establecemos que sí, el diseño procesal del sistema jurídico mexicano lo permite y es idóneo

que así se considera a TOJIL. En adelante esgrimiremos argumentos tendientes a demostrarlo.

III. Argumentos

El presente documento debe dividirse en tres grandes rubros: (i) la naturaleza colectiva del bien jurídico tutelado en los delitos de cohecho y contra la administración de justicia; (ii) la construcción de la legitimación procesal de la víctima en el sistema jurídico mexicano; y (iii) el derecho sustantivo de la víctima a buscar reparación integral y acceso a la justicia.⁴

(i) Naturaleza de los delitos

Los delitos denunciados por TOJIL pueden abarcarse no solo como delitos especiales, por ser de aquellos cometidos por servidores públicos y por lo que adquieren dicho carácter de especial, sino también como un fenómeno social, económico y político. Estos delitos contienen características distintas (elementos objetivos o normativos), pero su totalidad se abarca bajo el ilícito de la corrupción que tratan de minar los derechos internos de cada país. En efecto, varios ilícitos pueden abarcarse como corrupción y adquirir características más o menos distintas, sin embargo, el rasgo esencial de estos tipos penales será el siguiente: una conducta consistente en un abuso de poder para conseguir una ventaja "ilegal" o indebida.

Los delitos que se denunciaron se contienen en el Título Décimo "Delitos por Hechos de Corrupción", del propio título se desprende la más variada configuración normativa para sancionar el fenómeno de la corrupción, así como diversas variantes en el seno del poder público o en cooperación con el ámbito privado. La doctrina coincide en que en este tipo de ilícitos el bien jurídico tutelado consiste en: *"se considera que es la confianza de la sociedad o la ciudadanía en la integridad e incorruptibilidad de los titulares de la función pública, incluida la jurisdiccional, y de quienes actúan en representación del*

⁴ Kemer/Rixen, *Ist korruption ein Strafrecht problem?*, GA 1996, p. 359, citado en Andrea Planchadell Gargallo, "Las víctimas en los delitos de corrupción (panorama desde las perspectivas alemana y española)", *Revista de estudios penales criminológicos*, vol. XXXVI, 2016.

*Estado. Con ello, se garantiza, en beneficio de todos, la objetividad de la actuación pública y de los "representantes de lo público"; estamos, pues, ante un bien jurídico complejo"*⁵

La evolución de la sociedad debe remontar sus expectativas en la evolución jurídica, por ello, el derecho penal no ha sido la excepción. Desde un aspecto sustantivo, el modo de entender cómo se imputan los delitos y en perjuicio de quién se cometen ha sobrepasado la visión clásica o tradicional del derecho penal. La discusión sobre "el problema de los bienes jurídicos protegibles" se ha ido formando a raíz de que toda norma penal surge para tutelar algo, pero la función garantista tradicional (imputado) ha ido modificándose hacia un derecho penal globalizado que surge para la protección de nuevos intereses difusos, colectivos, sociales o de protección penal anticipada (de peligro abstracto), llegando a lo que hoy se conoce como derecho penal de riesgo⁶. Alguno de los múltiples rubros que se tocan en esta discusión tan amplia, consiste en la priorización de la ley penal para la víctima por encima de la visión que tutelaba al delincuente.

La naturaleza del delito es de importante relevancia para determinar cómo y quién comparecerá en el proceso criminal. El primer nivel de análisis se centra en desentrañar cuál es la finalidad del proceso penal, siendo los más relevantes y altruistas considerados por la doctrina como "la averiguación de la verdad, depuración y aclaración del hecho sospechoso, el restablecimiento de la paz social, "luchando contra el delito" y la aplicación del derecho penal a través de la garantía jurisdiccional penal"⁷. En el caso del derecho mexicano, podemos desprender varias finalidades del proceso penal del artículo 20, apartado A, fracción I⁸, así como del diverso artículo 18; ambos de la Constitución General. Los principios orientadores consisten en el descubrimiento legal de la verdad (por contradicción), reparación del daño, erradicar la impunidad y la reinserción social del sentenciado, por lo que en atención a estos principios es inequívoco que la víctima debe

⁵ Cf. Satger/Schluckebier/Widmaier, *StGB Strafgesetzbuch Kommentar*, 2ª ed., Ed. Carl Heymann, Köln 2014, p. 2292; Münchener Kommentar zur Strafgesetzbuch, Band 5, 2ª ed., Ed. Beck, München 2014, p. 2172 y 2173; JESCHECK, H.H., *Leipziger Kommentar StGB*, Ed. De Gruyter, Berlin 2006, p. 478, citado en *Ibidem*, p. 11.

⁶ Kunsemüller, Carlos, "Sociedad del riesgo y derecho penal ad-hoc", *Revista de derecho, criminología y ciencias penales*, núm. 4º, 2002.

⁷ MONTERO AROCA, J., en MONTERO AROCA/GÓMEZ COLOMER/ BARONA VILAR, *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, (23ª ed.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2015, p. 278.

⁸... El proceso penal tendrá **por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;**

tener cabida en este tipo de ilícitos, máxime cuando se trata de delitos con bienes jurídicos supraindividuales, pues la visión tradicional y reduccionista de que solo el ministerio público se constituye en representante de la sociedad ha quedado rebasada desde la instauración del nuevo marco legal con la reforma de 2008 del sistema penal acusatorio.

Un segundo nivel de análisis con la naturaleza del delito y la estructura del proceso penal consiste en la intención de la víctima en sede de juicio, es decir, qué pretensión tiene en sede procesal y si tal expectativa tiene cabida con las finalidades del proceso penal, sobre esto se ha cuestionado la doctrina alemana, en específico el profesor Winfried Hassemmer⁹, mismo que ha buscado una respuesta en equilibrio a los derechos del imputado. Es de conocido derecho que los derechos fundamentales del imputado no son absolutos. En el caso específico, TOJIL es una asociación civil con un objeto social legal¹⁰, fue quien realizó la denuncia, es una organización social como víctima conforme a la Ley General de Víctimas y, sobre todo, los delitos denunciados contienen bienes jurídicos colectivos que atañen a toda la sociedad. Su intención no busca una defensa individual o lucro personal, sino la defensa de los intereses cualificados que como sociedad afecta a la sociedad en general y que, como se verá en adelante, el sistema jurídico mexicano le brinda el derecho subjetivo a incoar y comparecer al proceso como víctima.

El derecho jurisprudencial ha considerado al delito de cohecho como aquel que atenta directamente contra la sociedad, pasando desde la quinta época¹¹ hasta la novena.

En conclusión: los delitos denunciados por TOJIL poseen bienes jurídicos que no son individuales, sino que tienen un cariz colectivo o social. Toda la sociedad mexicana está

⁹ Cf. HASSEMER/REEMTSMA, *Verbrechensopfer. Gesetz und Gerechtlichkeit*, Ed. Beck, München 2002, p. 101, citado en *Idem*.

¹⁰ Su objeto social, entre otros, son: la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos humanos, la promoción y fomento de los derechos humanos, la realización de actividades enfocadas a promover la participación en asuntos de interés público.

¹¹ Época: Quinta Época Registro: 314546 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXX Materia(s): Penal Tesis: Página: 2092 **COHECHO.**

Los funcionarios a quienes se pretende cohechar, no pueden ser considerados como víctimas del delito; si se reflexiona que por víctima de un delito, ha de entenderse el sujeto pasivo del mismo, esto es, el individuo que **sufre el daño o el perjuicio en su persona, en sus bienes, en su reputación, etcétera, y el cohecho es un delito contra la sociedad o el Estado y no contra los funcionarios a quienes se cohecha.**

interesada en que no se defrauden sus expectativas en el servicio público, aunado a un ambiente libre del fenómeno de la corrupción, que como se ha dicho se manifiesta en prohibiciones en diversos tipos penales.

(ii) Legitimación en el proceso

La asociación TOJIL alega la consideración de víctima en el proceso penal y, con ello, todos los derechos procesales derivados de su calidad. Esto se conoce como legitimación en el proceso y la determinación sobre si le asiste razón o no será la legitimación en la causa que debe ser analizada en sentencia definitiva¹². No obstante, la pregunta jurídica a dilucidar en este caso consiste en determinar si posee legitimación para iniciar el procedimiento y ser considerada como víctima y coadyuvante a lo largo de la secuela de las pesquisas por cohecho y delitos contra la administración de justicia.

Los preceptos penales tienen una característica especial, ya que el derecho penal se manifiesta a través de preceptos que contienen descripciones de conductas y una sanción por actualizar la misma. No obstante, la esencia de estos pasajes descriptivos es la de prohibir ciertas conductas, es decir, quien se situó en la hipótesis de ley no está siguiendo la norma, sino vulnerando la conducta prohibida por ella¹³. La razón de prohibir las mismas tiene asidero en la protección de bienes jurídicos relevantes para la sociedad.

No todos los bienes son exclusivamente individuales de una sola persona, como lo es en el caso del patrimonio, de la libertad o de la vida, sino que existen bienes jurídicos colectivos que el derecho penal tutela. La naturaleza colectiva o individual que protege el

¹² Cf. Época: Novena Época Registro: 196956 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 75/97 Página: 351 **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

¹³ Cf. Díaz Aranda, Enrique, *Derecho penal mexicano*, 2013, Porrúa, México.

derecho penal adquiere relevancia para el esquema procesal que ha de integrarse en un procedimiento penal. En otras palabras: la composición del proceso dependerá directamente de la naturaleza colectiva y no del bien jurídico vulnerado, al respecto la doctrina ha esbozado que:

"... la víctima podrá intervenir, con una extensión mayor o menor, en el proceso penal que se incoe por el delito del que ha sido ofendida. Su posibilidad de actuación en el proceso dependerá, por tanto, de su condición de víctima del mismo. Esta relación es relativamente fácil de establecer en un número importante de delitos, pero no podemos negar que las normas sustantivas, principalmente en los últimos tiempos, contemplan una serie de figuras delictivas en las que la fijación del ofendido por las mismas plantea muchas dificultades hasta el punto de plantearnos si realmente existe en esos casos una víctima... parece que entre la negación de una víctima individualizada y concreta a la que otorgar la titularidad de bien jurídico protegido por la norma y la negación de la existencia de una víctima existe una posibilidad "intermedia" referida a titularidad colectiva de este tipo de bienes jurídicos titularidad colectiva que —en los delitos que estamos analizando— se concretaría en la ciudadanía, pues no debemos olvidar que de lo que aquí se habla no es de una mera suma de intereses individuales, sino de bienes jurídicos que deben tener su propia sustantividad y protección, pues el Estado no tiene la obligación de proteger únicamente al individuo, titular de bienes concretos; sino que hoy es innegable que los ciudadanos, como miembros de la sociedad, exigen también la tutela de otros intereses que afectan a todos, como tales"²⁴

Por ello, la legitimación procesal que se otorgue a una determinada víctima de un delito se encuentra estrechamente vinculada a la naturaleza del delito que se impute, pues recordemos que uno de los elementos objetivos del tipo penal consiste en el bien jurídico tutelado, como vemos no solo es un concepto sustantivo, sino en íntima conexión al esquema procesal que se puede incoar. Este análisis ha sido adoptado por nuestros Tribunales.

En efecto, así lo ha manifestado el Poder Judicial de la Federación en el siguiente precedente judicial: *Época: Décima Época Registro: 2019075 Instancia: Tribunales*

²⁴ Cf. En TIEDEMANN, K., *Leipziger Kommentar StGB*, cit., p. 266; WOHLERS, W., *Deliktstypen des Präventionsstrafrechts- zur Dogmatik, moderner Gefährdungsdelikte*, cit., p. 213 y ss; ANASTASOPOULOU, I., *Deliktstypen zum Schutz kollektiver Rechtsgüter*, cit., p. 27 y ss, citados en *Ibidem*, p. 71.

Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Penal, Penal Tesis: XXVII.3o.86 P (10a.) Página: 2445 DELITO AMBIENTAL QUIEN LO DENUNCIA TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, POR LO QUE PUEDE COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO E INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO, en dicho criterio se estableció lo siguiente:

- (a) La naturaleza colectiva del bien jurídico tutelado en ciertos delitos impide considerar la existencia de un sujeto pasivo determinado
- (b) En ese caso en particular (delito ambiental), el Tribunal desentrañó la legitimación procesal de la víctima con base en el artículo 4º constitucional, con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas.
- (c) El delito se perseguía de oficio y el sujeto pasivo era social o colectivo
- (d) El denunciante adquiriría la calidad de víctima del delito, al ser titular del bien jurídico protegido (en este caso el medio ambiente sano)
- (e) Derivado de ello, este sujeto posee *“todos los derechos y prerrogativas que prevé a su favor el Código Nacional de Procedimientos Penales, como es coadyuvar con el Ministerio Público e, incluso, en el proceso penal respectivo, interponer los recursos innominados, de revocación y de apelación ahí previstos cuando advierta alguna decisión contraria a derecho y una afectación al bien jurídico tutelado”*

En el caso de marras, se procederá a hacer un análisis similar para construir la legitimación procesal de TOJIL, a saber:

- (a) El fundamento de legitimación procesal de acciones que tutelan bienes jurídicos colectivos se halla en el artículo 17 constitucional, en su párrafo cuarto¹⁵, así como en el diverso artículo 9 constitucional, el cual establece la licitud del derecho de

¹⁵ ... El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos...

asociación de los ciudadanos mexicanos y, por último, el de coadyuvancia de la víctima se encuentra en el artículo 20, apartado C¹⁶, de la referida ley fundamental.

- (b) El asidero legal de la legitimación procesal de las víctimas de delitos que tutelan bienes jurídicos colectivos se encuentra en el artículo 4^a, párrafo quinto, de la Ley General de Víctimas¹⁷.
- (c) Los delitos de cohecho y contra la administración de justicia tutelan un bien jurídico colectivo, tal como se vio en párrafos anteriores, por lo que es evidente la afectación a la sociedad por la comisión de dichos delitos.
- (d) A pesar de ello, aperturar el proceso a cualquier persona tampoco sería adecuado, según la tesis analizada, sin embargo, en el caso de marras, TOJIL es la persona jurídica que realizó la denuncia, por lo que se convierte automáticamente en víctima del ilícito. Máxime considerando su objeto social como representante en estas causas de la sociedad en general, aunado a que adquiere su composición en el proceso por medio de la definición típica de organización social como víctima.
- (e) Por lo anterior, es que TOJIL debe ser considerado como víctima de los ilícitos y obtener todos los derechos derivados de tal calidad, como coadyuvar en el proceso penal, buscar reparaciones integrales, etcétera.

En efecto, como se ha esgrimido a lo largo del documento, debe tomarse en cuenta la reforma que instauró el sistema penal acusatorio en 2008, puesto que es innegable que bajo las directrices del principio de contradicción y de derechos de las víctimas exista un derecho para TOJIL.

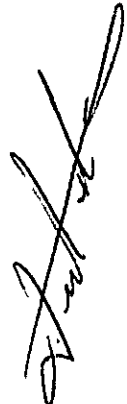
Aún en estas circunstancias, y bajo el esquema del proceso penal mixto-inquisitivo, el sujeto o entidad que hace la denuncia adquiere la calidad de víctima u ofendido del delito y tiene el derecho subjetivo de comparecer al proceso. Es decir, aun dejando de lado los bloques garantistas del sistema acusatorio, el mínimo esquema procesal penal permite, a

¹⁶ II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

¹⁷ ... Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

aquel que hace la denuncia, darle seguimiento a la secuela procesal por delitos que afectan a la sociedad en general, a saber:

...Así, tradicionalmente el punto de partida para establecer quién es la víctima, es en relación con la afectación que causa el bien jurídico tutelado, pero de una interpretación más amplia de dicho concepto, se obtiene que el denunciante de un delito que afecta a la sociedad en general (como el de falsedad ante autoridades), también puede considerarse como tal, con base en las circunstancias que motivan la presentación de una denuncia, si el delito provoca una afectación a sus derechos fundamentales. Por tanto, si fue quien denunció los hechos en que se sustentó el dictado del auto de formal prisión reclamado en el juicio de amparo y compareció ante el Ministerio Público investigador a ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar la comprobación del delito, debe considerarse con la calidad de víctima u ofendido, pues ésta no sólo es en función de quién sea titular del bien jurídico ni del tipo de resultado del ilícito (en el caso, formal), sino también con base en las peculiaridades del caso concreto, al no ser lo mismo denunciar un hecho posiblemente delictivo por el mero interés cívico, que hacerlo porque ese hecho, indirectamente, le prive de un derecho fundamental. De ahí que, como ya lo estableció el Máximo Tribunal del País, al realizar una interpretación extensiva de las acepciones de víctima u ofendido, comprende "a todas aquellas personas que son afectadas por la comisión de un delito, dentro de los que cabe el denunciante"; de modo que el interés jurídico le asiste "a toda persona" que con motivo del delito, resiente una "afectación en su esfera de derechos"; y tal legitimación para la acción de amparo se tiene "con independencia del bien jurídico que tutelan los diversos tipos penales". Por tanto, será víctima toda persona que haya "sufrido un daño físico, una pérdida financiera o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales", de manera que queden comprendidas todas las personas que resultan afectadas "directa o indirectamente" por la comisión de un delito; de modo que si bien hay delitos en los que la afectación al bien jurídico es en perjuicio de la sociedad en general, también puede haber repercusión en una persona individual y, en este caso, también queda comprendida en la protección constitucional"¹⁸



En conclusión: TOJIL, como organización social u asociación civil, tiene la calidad de víctima por así ordenarlo la Ley General de Víctimas y, además, por desprenderse así de la construcción normativa de los delitos y del proceso penal acusatorio.

¹⁸ Época: Décima Época Registro: 2011275 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II Materia(s): Común, Penal Tesis: I.1o.P.18 P (10a.) Página: 1789 **TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ATENTO A SU CALIDAD DE VÍCTIMA, TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIÓ EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉL SEA DE RESULTADO FORMAL Y LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO QUE PROVOCA SEA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.**

(iii) El derecho sustantivo de la víctima a comparecer al juicio

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder establece en su numeral 1 que: es víctima aquella persona que, individual o **colectivamente**, haya sufrido daños, las cuales deben tener un acceso a reparaciones del delito.

En la discusión de las iniciativas que dieron vida a la actual ley de amparo se consideró lo siguiente:

*"El denunciante puede ser entendido como víctima u ofendido en tanto que el delito se comete contra la sociedad, aquellos que no son de querrela. **Por ejemplo el denunciante de un acto de corrupción**, el denunciante de un delito electoral, estas personas se ven afectadas en su esfera jurídica, sí o no, porque en relación con el acto que se pueda reclamar no están ubicados en una especial situación frente al orden jurídico, no están ahí"¹⁹*

En el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se contiene el deber de nuestro país para adoptar medidas adecuadas para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción. Como se ha dicho, la corrupción es un fenómeno social, jurídico y económico que puede encontrarse tipificado en diversos delitos de nuestro derecho interno, por lo que ensanchar y ampliar el espectro de legitimación y participación de estas entidades es una obligación internacional y, a su vez, un derecho humano de estas entidades, pero sobre todo de la sociedad en general.

Por su parte, el Grupo de Trabajo de la ONU encargado de interpretar dicha Convención, mediante la resolución no. CAC/COSP/WG.2/2016/CRP.1, estableció que existen casos en que no hay víctimas únicas y directas, sino que algunas naciones permiten acudir al sistema de justicia mediante acciones colectivas o acciones de intereses colectivos, pero tomando en cuenta el daño o afectación social. Lo antes esgrimido no es un concepto único del lenguaje de los derechos humanos, puesto que en la doctrina penal existe el

¹⁹ En los razonamientos del amparo primigenio.

concepto de lesividad o conmoción social, que son instrumentos para lograr la imputación del tipo penal. En este sentido, las organizaciones sociales como TOJIL poseen derechos fundamentales para acudir por vía judicial a defender sus intereses y los relacionados con su objeto social en vía penal, pues el proceso penal tradicional ha evolucionado, a su vez que lo han hecho todas las situaciones enmarcadas por el legislador en las descripciones delictivas.

Así las cosas, TOJIL tiene la calidad de víctima, en términos del multicitado artículo 4 de la Ley General de Víctimas, el diverso artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en vía de instrumentos internacionales (arts. 1º y 133 constitucionales) antes referidos.

En conclusión: TOJIL tiene el derecho fundamental de comparecer ante tribunales y obtener los derechos procesales y sustantivos derivados de su calidad de víctima en la indagatoria.

Por lo antes expuesto, solicito al TRIBUNAL lo siguiente:

Único.- Se me tenga presentando en tiempo y forma el presente escrito en vía de *amicus curiae*, a efecto de tomar en consideración para el fallo los argumentos aquí vertidos.

PROTESTO LO NECESARIO

Javier Cruz Angulo Nohara

Director de la Clínica de Interés Público del CIDE A.C.

Ciudad de México, 6 de enero de 2020

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

Asunto: Se presenta escrito en calidad de *Amicus Curiae*
para el Amparo en Revisión 159/2019

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAL PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

PRESENTES

**HÉCTOR ALBERTO PÉREZ RIVERA, LUZ CLAUDETTE SALINAS LEYVA, JOSÉ
DAVID GONZÁLEZ MAGALLANES, ILSE SUSANA MOLINA GUERRERO,
ULISES AGUILAR GARCÍA, PALOMA IGLESIAS GONZÁLEZ Y JUAN CARLOS
ROMÁN APONTE**, integrantes de la Clínica de Interés Público contra la Trata de Personas
del Instituto Tecnológico Autónomo de México, conformado por el Lic., comparecemos ante
este H. Tribunal Colegiado de Circuito con el fin de entregar este *Amicus Curiae*, en
ejercicio de nuestros derechos otorgados por nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual:

EXPONEMOS

Justificación

La Clínica de Interés Público contra la Trata de Personas del Instituto Tecnológico Autónomo
de México (ITAM) es un espacio de enseñanza clínica del Derecho que atiende víctimas de
delitos; por lo que busca generar incidencia pública y política, concientización e
investigación académica en temas legales con perspectiva de género y victimal.

Brindamos asesoría jurídica a víctimas de trata de personas, violencia de género,
explotación laboral y sexual, feminicidio, tortura, abuso de autoridad y desaparición de
personas, lo que conlleva que forjemos defensoras y defensores de derechos humanos.

En todos estos asuntos, estudiantes de la Clínica trabajamos directamente con las
víctimas a través de asesoramiento jurídico, entrevistas, preparación de recursos legales,
asistencia a las audiencias y diálogos con las autoridades. Esto permite que tengamos una
formación integral tanto en nuestro desarrollo académico como profesional.

29-noviembre-2019
9:00 am
4321



Instituto Tecnológico Autónomo de México, Departamento de Derecho, Río Hondo # 1, Col. Progreso Tizapán,
México D.F. C.P. 01080. Tel. 56284000 ext. 3756

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Río Hondo No. 1, Col. Progreso Tizapán,
01080 Ciudad de México, México
Tel. +52(55) 5628 4000 • www.itam.mx

Lic. Jesús Vázquez Núñez
OFICIAL DE COLEGIO DE MAGISTRADOS
C O M U N

NOV 28 PM 3:02

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

El presente *Amicus Curiae* fue elaborado por el Titular de la Clínica y los estudiantes, cuya admisión se fundamenta en la tesis de rubro: AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO¹. De esta tesis, se desprende que, si bien no existe regulación expresa de la presente figura en el ordenamiento jurídico mexicano, la justificación de la admisión del mismo se sustenta en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Acuerdo General Número 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este último, se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

Aunado a lo anterior, cabe recalcar que es de gran interés determinar quiénes son las víctimas de la corrupción que refiere a delitos que vulneran un bien jurídico tutelado de las personas contribuyentes. Una vez determinado esto, se procede a explicar cuáles son los derechos de las víctimas de corrupción. Estos derechos están protegidos por el marco internacional, la Carta Magna, la Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales y los Códigos Penales de cada entidad federativa.

Objeto Del *Amicus Curiae*

El presente documento tiene como objetivo proporcionar a este Tribunal Colegiado de Circuito una serie de argumentos y consideraciones referentes a que un o una ciudadana contribuyente sea considerada como víctima cuando se trate de un delito de corrupción. De la misma manera, abordaremos los conceptos amplios de tres elementos que consideramos que son esenciales en los delitos de corrupción: beneficio, aprovechamiento de poder e interés público. Así como facultar a la ciudadanía para poder ser parte del procedimiento penal en casos de corrupción, y puedan manifestar su descontento y afectaciones frente a estos delitos

¹ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 54, Mayo de 2018; Tomo III; Pág. 2412. I.10o.A.8 K (10a.).

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

al ser los principales afectados y, por lo tanto, víctimas de estos delitos y sus derechos sean respetados.

Se busca promover el establecimiento de diálogos entre este respetable Tribunal Colegiado de Circuito y Clínicas Jurídicas para que, a través de la asesoría jurídica y la protección de los derechos de las víctimas, se solucionen las realidades que aquejan su acceso a la justicia y el conocimiento a la verdad, así como la participación activa de la víctima dentro del procedimiento penal.

I. OBJETIVO DEL DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO

En la concepción clásica, el derecho penal se concebía como un conflicto entre quien transgrede una norma de conducta y, como consecuencia, recibía una sanción, y el Estado, el cual lo sanciona por dicha trasgresión, pues posee el monopolio de la acción penal. En esta concepción clásica las víctimas sólo tenían un papel testimonial, como mera fuente de evidencia para alcanzar la condena del responsable de un delito. Sin embargo, en el derecho penal contemporáneo y, en particular, mediante la reforma constitucional del sistema de justicia en México del 2008², se colocó en el centro del proceso penal a las víctimas y sus derechos y, con ello, se transformó radicalmente la concepción del derecho penal.

En la concepción clásica del derecho penal la preocupación por la víctima sólo surge cuando la considera “sujeto pasivo del delito”, y con miras a la sanción del victimario. La reforma constitucional de 2008 transformó dicha concepción al establecer en el artículo 20

² La primera reforma constitucional del artículo 20 mediante la cual se reconocieron los derechos de la víctima se publicó en el Diario Oficial de la Federación. Con dicha reforma se reconocieron los derechos de las víctimas a recibir asesoría jurídica, a la reparación de daño, a coadyuvar con el Ministerio Público y recibir atención médica de urgencia. El 31 de diciembre de 1994 hubo una segunda reforma que agregó al catálogo de derechos anterior el derecho a impugnar el no ejercicio y desistimiento de la acción penal. Una tercera reforma fue la del 21 de septiembre del año 2000, mediante la cual se estableció la estructura del artículo 20 constitucional en dos apartados: A (relativo a los derechos del inculpado) y B (que se refiere a los derechos de las víctimas). Estos últimos se ampliaron para agregar la atención psicológica de urgencia, medida y providencias de seguridad y auxilio y, protección de las víctimas menores de edad durante el proceso. Ver Arely Gómez González, “Derechos humanos y garantías de las víctimas del delito” en Arely Gómez González (coordinadora) *Reforma penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México*, primera edición, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, p. 414.

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

constitucional como objetivo del proceso penal “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”³. En otras palabras, reconoció como objetivo del proceso penal los derechos de las víctimas a la verdad, acceso a la justicia y a la reparación.

Así, el objetivo del proceso penal dejó de ser el mero ejercicio del poder punitivo para buscar garantizar los derechos de las víctimas del delito. Incluso la sanción deja de ser un fin en sí mismo y es más bien una manera de garantizar los derechos de las víctimas: acceso a la justicia y reparación del daño.

En el artículo 20 fracción “A” del CPEUM dicta lo siguiente:

I.- El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

Sobre el citado artículo, se hizo la reforma del 2008, en el cual se instituyen, por primera vez, en el derecho mexicano, tres derechos de las víctimas: justicia, reparación del daño y esclarecimiento de hechos⁴. Para poder dar un esclarecimiento de hechos a la víctima y, posteriormente, proceder a la justicia y la reparación, es necesario que el proceso dote a la víctima de ciertos derechos procesales, de lo contrario cualquier resolución que sea contraria a estos principios es inconstitucional. Por una parte, la víctima necesariamente tiene el derecho de recibir asesoría jurídica, ser informada de los derechos que tiene a su favor, el procedimiento para acceder a ellos y ser asesoradas y representadas en el proceso jurídico. Si el Derecho no es accesible para aquel que no es versado en la materia, por lo tanto, no se está respetando el derecho legítimo del esclarecimiento de los hechos y justicia. El acompañamiento debe ser integral, desde un asesoramiento al momento de presentar pruebas y en el juicio mismo.

³ Pérez Rivera, H. (2017). *La muerte del Derecho Penal: la constitucionalización del derecho victimal como elemento central de la reforma del sistema de justicia mexicano del año 2008*. Anuario Latinoamericano de Derecho Constitucional. Fundación KAS. 2019

⁴ *Ibíd*, pg. 4

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

Otro aspecto necesario para asegurar la reparación del daño y la justicia para la víctima es la seguridad que debe brindarle el Estado para salvaguardar su integridad física y emocional, así como la de las víctimas indirectas. El Estado debe dar seguridad; es decir, desde el resguardo de la identidad y protección de los datos personales, hasta la garantía de seguridad de la víctima, familiares y testigos, de represalias o amenazas que se traduce en violencia emocional. En su caso para salvaguardar la integridad de la víctima necesariamente se deben dar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. Es importante señalar que para que sean realmente efectivas estas medidas deben darse con o de preferencia, antes, de la violencia y de la resolución del procedimiento. Si la integridad de la víctima no se puede garantizar, no existen condiciones para poder dar verdadero esclarecimiento de los hechos. Esta reforma pone como punto central a la persona que sufre los daños: la víctima. Por una parte, por la víctima misma y sus derechos humanos, pero también para poder asegurar un juicio justo y efectivo. Dicho esto, se demostró que estas consecuencias procesales son necesarias para poder hablar de un verdadero esclarecimiento de los hechos y la justicia. Esta triada rinde cuentas de manera mucho más eficiente de la protección de los derechos fundamentales protegidos por el derecho penal.

Aún más, posterior a la reforma de 2008, diversas incorporaciones al sistema jurídico mexicano reafirmaron el compromiso del derecho penal con las víctimas y sus derechos. La primera de ellas fue la reforma constitucional de 2011 que colocó dentro del bloque de constitucionalidad a los tratados internacionales en el artículo 1o Constitucional. Así, tanto la Declaración de la ONU sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)⁵ pasaron a ser centrales respecto a los derechos de las víctimas.

⁵ Artículo 25: Asistencia y protección a las víctimas 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación. 2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución. 3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

Asimismo, la afirmación del compromiso con las víctimas en el derecho mexicano es patente gracias a la reforma constitucional del 2008. A partir de la reforma, las víctimas cuentan con una serie de instrumentos legales por medio de los cuales se pueden hacer exigibles sus derechos. Con esto, se consolidó una relación tripartita, antes inexistente, del *Estado con el delito y la víctima*. Así pues, bajo la nueva concepción del derecho penal, la víctima ha tomado un papel tan central que es inconcebible que exista un delito sin que exista una víctima⁶.

II. CORRUPCIÓN: EFECTOS EN LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

En nuestro ordenamiento jurídico no se regula el tipo penal de “corrupción”; no obstante, se regulan distintos tipos penales que tipifican las diferentes formas en las que este fenómeno se manifiesta, por ejemplo: el cohecho, el peculado, el ejercicio abusivo de funciones, entre otros⁷. Dada la ausencia de regulación acerca de la corrupción en su conjunto, la ley no determina si existe una víctima común de todos los delitos relacionados con tal fenómeno. Nuestra tesis en este *amicus curiae*, sin embargo, es, precisamente, que todos los delitos relacionados con la corrupción en el gobierno tienen una misma víctima: las personas contribuyentes. Con vista a demostrar lo anterior, en este apartado explicaremos cuál es la correlación que existe entre la corrupción y la vulneración de los derechos humanos de la ciudadanía.

de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa. Artículo 25: Asistencia y protección a las víctimas 1. *Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.* 2. *Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.* 3. *Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.*

⁶ *Ibíd*, pág. 4

⁷ Código Penal Federal

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

En el apartado anterior de este texto establecimos que en el derecho penal mexicano es inconcebible que exista un delito sin una víctima. Partiendo de esta premisa, es menester analizar la relación que existe entre la corrupción y sus víctimas, los contribuyentes. Para ello, estableceremos un breve marco teórico acerca de las disrupciones que la corrupción genera en las democracias, luego ahondaremos acerca de cuál es la afectación que ella genera sobre la esfera jurídica de las personas contribuyentes.

La corrupción genera una afectación directa sobre las democracias y, por lo tanto, sobre la ciudadanía. La razón de dicha afectación estriba en que las personas que perpetran actos de corrupción actúan en favor de su interés particular a costa del interés común. En una democracia igualitaria y funcional, sin embargo, el interés común debe priorizarse sobre el interés particular, por lo que la corrupción, necesariamente, es contraria al buen funcionamiento de la democracia. Bajo este marco teórico, es preciso que analicemos los efectos que la corrupción genera sobre la democracia mexicana.

Según la encuesta de la organización de la sociedad civil “Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad”, la corrupción es el segundo problema que más preocupa a la población mexicana.⁸ Además, la misma encuesta estableció que nuestra población considera que existe más corrupción dentro del aparato gubernamental que dentro del sector privado. Así pues, si aceptamos la premisa de que la corrupción es contraria al adecuado funcionamiento de las democracias, podemos asegurar que en nuestro país la corrupción ha incidido sobre el correcto funcionamiento de esta forma de gobierno. En último término, es patente que la afectación que sufre una democracia, necesariamente se traduce en una afectación en la esfera jurídica de la ciudadanía que la conforman y que participan en ella.

Ahora bien, una vez establecida la afectación que sufren las democracias en razón de la corrupción, y la consecuente afectación que sufre la ciudadanía que conforman y participan de esta forma de gobierno, procederemos a establecer cuál es la afectación que la corrupción genera sobre sus derechos.

⁸ *¿Por qué hay tanta corrupción en México?* (2019). Recuperado el 18 de noviembre de 2019, de <https://anticorruptcion.nexos.com.mx/?p=1076>

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) publicaron un estudio llamado “Los Derechos Humanos y la Corrupción en México: Análisis de las tendencias en las entidades federativas entre el 2000 y el 2014”⁹, en el cual se demuestra que existe una correlación entre el número de quejas *por corrupción* dirigidas hacia la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y la *violación a los derechos humanos*.

En la tabla que presentamos a continuación se muestran algunos los resultados de tal estudio. Los índices de la tabla son coeficientes que relacionan la cantidad de violaciones a un determinado derecho humano y la percepción de la corrupción en el sector al que tal derecho pertenece. De acuerdo con la metodología empleada, si el coeficiente es mayor a 0.4, se afirma que la relación entre la corrupción y la violación al derecho es *estrecha*. Así pues, en la siguiente tabla incluimos cuatro derechos que obtuvieron un puntaje cercano o mayor a 0.4 en el estudio comentado.

Tabla 1. Coeficientes más altos de correlación entre percepción de la corrupción y DH para México, 2000-2014.¹⁰

Derecho Humano violado	Correlación de quejas a la ASF y a la CNDH	¿En qué consiste ese derecho?	Ejemplos de cómo se ha violado este derecho en México
Acceso a la salud ¹¹	0.5999	Acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente. Se encuentra garantizado por el art. 4 de la Carta Magna.	Licitaciones irregulares en las que el IMSS realiza compras de medicamentos. En este caso, el dinero del erario se usa para favorecer los intereses privados de licitantes y

⁹ Vázquez, D., Cardona, L., & Ortiz, H. (2017). *Los Derechos Humanos y la corrupción en México* (P. 123-129).

Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/DH-Corruptcion-Mexico.pdf>

¹⁰ *ibíd*, pág. 125-128.

¹¹ Lugo Garfias, M. (2015). *El derecho a la salud en México* [Libro electrónico] (1ra ed.). Ciudad de México.

Recuperado de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_DerSaludMexico.pdf

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

			licitadores, a cambio de sacrificar la calidad o la cantidad de los medicamentos adquiridos.
Seguridad Pública	0.5100	Respeto y la protección de múltiples derechos, como la vida, la libertad, la integridad, el patrimonio, entre otros. También incluye la prevención, investigación y persecución de delitos. Se encuentra garantizado por el art. 21 de la Carta Magna.	La aceptación de dádivas por parte de los servidores públicos a cambio de dejar impunes a quienes cometen delitos. La administración favorece los intereses privados del delincuente y del servidor público a costa del interés común de que se sancione la comisión de delitos.
Educación	0.4870	Educación gratuita, obligatoria y laica, con una infraestructura adecuada para la enseñanza. Se encuentra garantizado por el art. 3 de la Carta Magna	El pago de dádivas para obtener servicios de educación pública. Los directivos de las escuelas aceptan sobornos a cambio de garantizar que los alumnos puedan inscribirse; y con ello obtienen un beneficio privado a costa del interés público de acceder a educación gratuita y de calidad.
Vivienda adecuada ¹²	0.3222	Un lugar que cuente con espacio, seguridad iluminación, ventilación, infraestructura básica y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable. Se encuentra garantizado por el art. 4 de la Carta Magna.	La aceptación de dádivas por parte de los funcionarios de gobierno que permiten la transgresión de la normatividad regulatoria en materia de vivienda, de modo que las construcciones no cuentan con las características mínimas de seguridad. Esto representa un problema especialmente en desastres naturales. Se beneficia el interés particular de funcionarios y empresas constructoras a costa del interés público de acceso a una vivienda digna y segura.

¹² Si bien este derecho no tiene el coeficiente de 0.4 requerido para que se considere que su relación con la corrupción es estrecha, consideramos que por las consecuencias de su violación, es relevante incluirlo.

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

Como podemos observar del estudio presentado, a mayor corrupción, existe una mayor vulneración a los derechos humanos de las personas. La razón de esto estriba en que la corrupción, al beneficiar el interés privado por encima del interés público, atenta contra los derechos de orden público de los que la ciudadanía es titular. En último término, la corrupción deriva en que la ciudadanía no puede ejercer efectivamente sus derechos humanos.

Aunado a lo anterior, la afectación que la ciudadanía sufre en sus derechos humanos afecta de mayor forma a grupos de personas históricamente discriminados. Así, de acuerdo a la Resolución 1/17 de la CIDH: Derechos Humanos y Lucha Contra la Impunidad y la Corrupción, las mujeres, los líderes sociales, los pueblos indígenas y las personas en condición de pobreza y pobreza extrema son quienes más resienten el impacto de la corrupción puesto que se contraponen con el principio de no discriminación.¹³

En conclusión, el fenómeno de la corrupción y la violación de derechos humanos no son fenómenos independientes, sino que, por el contrario, se encuentran estrictamente relacionados, pues al priorizar el interés privado por encima del interés público, la corrupción genera una afectación en los derechos humanos de la ciudadanía en su conjunto. Establecido lo anterior, es lógico reconocer que la esfera jurídica de la ciudadanía se ve afectada por la corrupción. Por lo tanto, ella es, consistentemente, la víctima de este fenómeno.

Así pues, partiendo de la premisa de que la corrupción como fenómeno afecta los derechos humanos de la ciudadanía, es preciso analizar el significado de los bienes jurídicos colectivos, y la afectación que éstos sufren derivado de la corrupción.

III. AFECTACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS COLECTIVOS EN DELITOS RELACIONADOS CON EL GASTO PÚBLICO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

¹³ *Derechos Humanos y Lucha Contra la Corrupción e Impunidad*. (2017). [Libro electrónico] (1ra ed.). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-17-es.pdf>

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

Del análisis realizado en el apartado anterior es evidente que existe una relación directa entre la corrupción y la vulneración a los derechos humanos de la ciudadanía. En el presente apartado profundizaremos sobre el tema acerca de cuáles son los bienes jurídicos que el Derecho Penal pretende proteger con la tipificación de los delitos que refieren a la administración y el gasto público.

El Derecho Penal nace para procurar la protección de los **bienes jurídicos**, los cuales son definidos por el profesor Claus Roxin¹⁴ como “todas circunstancias o finalidades determinadas que son necesarias para el libre desarrollo del individuo, la realización de sus derechos fundamentales y el funcionamiento de un sistema estatal construido sobre la base de este objetivo”¹⁵. Si los bienes jurídicos no fueran efectivamente protegidos por el Derecho Penal, éste no serviría para su fin: regular la vida humana en sociedad.

A partir de esta concepción acerca de *la protección de los bienes jurídicos* como el objetivo principal del Derecho Penal, surge la teoría de los bienes jurídicos colectivos o supraindividuales, la cual establece que se han creado nuevos tipos penales cuyo objetivo “no es la defensa de intereses jurídicos individuales sino el mantenimiento de las condiciones complejas para que la paz social no sea perturbada y los individuos puedan desarrollarse normalmente y ejercer sus derechos de libertad”¹⁶. Por consiguiente, el objetivo de reconocer la existencia de los bienes jurídicos colectivos es, en último término, preservar el bien común.

Dicho esto, al analizar la corrupción, debemos tomar en cuenta que el **bien jurídico** tutelado que se protege en todos los tipos penales que tutelan las distintas manifestaciones de la corrupción, es, precisamente, un bien colectivo: **el correcto funcionamiento de la Administración Pública**. Este bien jurídico colectivo consiste en que **el aparato de**

¹⁴ Abogado y jurista alemán especialista en Derecho Penal.

¹⁵ Abanto Vásquez, M. (2019). *Acerca de la teoría de bienes jurídicos* [Libro electrónico] (p. 4). Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20130208_01.pdf

¹⁶ Villegas Paiva, E. (2019). *Los Bienes Jurídicos Colectivos en el Derecho Penal*. [Libro electrónico] (1ra ed., p. 10). Ciudad de México. Recuperado de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20091207_03.pdf

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

gobierno debe actuar en interés de la ciudadanía que, por medio del pago de impuestos, financia sus operaciones.

Dicho de otro modo, los **titulares del bien jurídico colectivo** del correcto funcionamiento de la Administración Pública son los contribuyentes, es decir, todos aquellos ciudadanos que al aportar sus ingresos al erario por medio del pago del ISR **financian a la Administración Pública**, y que, por tanto, son titulares de un derecho a que el aparato de gobierno que ellos mantienen opere conforme a sus intereses, y no conforme al interés privado de los funcionarios que la integran.

Como fue comentado en el apartado anterior de este texto, la corrupción es un fenómeno general que se manifiesta por medio de una amplia y diversa serie de conductas antijurídicas, entre las cuales se encuentran los delitos de cohecho, tráfico de influencias, ejercicio abusivo de funciones, enriquecimiento ilícito, entre otros. La particularidad de todos estos tipos penales relacionados con la corrupción es que la Administración Pública, por medio del funcionariado, actúa de modo contrario al interés de las personas contribuyentes que la financian. En este tenor, es posible notar que la afectación que sufre el bien jurídico colectivo al correcto funcionamiento del aparato de gobierno vulnera la paz social y los derechos de los ciudadanos.

Dado que la corrupción es una amenaza para el desarrollo global, diversos foros y grupos internacionales -entre ellos la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y el Grupo de Trabajo de Anticorrupción del G20 realizaron un trabajo en el que se definieron las doce manifestaciones más comunes de este fenómeno, con la finalidad de generar un entendimiento común sobre la corrupción y realizar un mejor análisis de ella. A continuación, presentamos los datos arrojados por esta composición¹⁷.

Tipo	Personas	Acciones para configurar el tipo
------	----------	----------------------------------

¹⁷Kaiser, M. (2019). Entender el concepto Corrupción A TRAVÉS DE SUS TIPOS. Recuperado 25 Noviembre 2019, de: <https://imco.org.mx/indices/la-corrupcion-en-mexico/capitulos/analisis/entender-el-concepto-corrupcion-a-traves-de-sus-tipos>

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

1) Soborno	Servidor público con poder sobre un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución.	De parte del servidor público: pedir, exigir, recibir, aceptar, no impedir.
2) Malversación o peculado	Servidor público con poder, capacidad de disposición o de administración sobre un recurso público.	Disposición ilegal, sustracción, desvío, utilización indebida, inutilización, destrucción, cooptación.
3) Tráfico de influencias	Servidor público con poder sobre un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución.	De parte del servidor público influido: aceptar, negociar, convenir.
4) Abuso de funciones	Servidor público con facultades y funciones preestablecidas en leyes y normas derivadas de éstas.	Disposición de funciones, recursos públicos o facultades, para beneficio privado.
5) Enriquecimiento ilícito	Servidor público con facultades, funciones y contraprestaciones, preestablecidas en leyes y normas derivadas de éstas.	Incremento, uso, disposición, transferencia u ocultamiento de un patrimonio desproporcionado a las fuentes legales y declaradas de ingresos.
6) Blanqueo del producto del delito	Servidor público señalado de un acto de corrupción.	Ocultamiento o transferencia de los recursos a terceros no involucrados o la inversión de los recursos involucrados en bienes o instrumentos financieros.
7) Obstrucción de la justicia	Servidor público con poder para impedir el inicio de un procedimiento de investigación, o manipular alguna de sus etapas, hasta la resolución y su ejecución.	Impedir, amenazar, retrasar, esconder, destruir, afectar o lastimar a quien pretende denunciar, declarar o presentar pruebas de un acto corrupto.
8) Colusión	Servidor público con facultades, funciones y contraprestaciones, preestablecidas en leyes y normas derivadas de éstas.	Acordar, contratar, discutir, arreglar, las reglas, precios, o condiciones.
9) Extorsión	Servidor público con poder sobre un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución.	De parte del servidor público influido: aceptar.
10) Simulación	Servidor público con poder sobre un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución.	De parte del servidor público: facilitar la simulación si ella sabe de la misma.
11) Utilización de información falsa	Persona o servidor público que entregue, fabrique, facilite la	De parte del servidor público: falsificar, fabricar, facilitar

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

	producción o gestione información falsa, o bien que esconda o impida el acceso a la documentación correcta.	información falsa, ocultar información veraz o, a sabiendas, aceptar documentación falsa para un trámite o proceso.
12) Nepotismo	Servidor público con poder sobre un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución.	De parte del servidor público con poder: utilizar su posición para beneficio de privado

Tal como se desprende del análisis de los datos presentados por esta tabla, los delitos relacionados con la corrupción implican un acto u omisión por parte de los servidores públicos que vulnera los bienes jurídicos colectivos, particularmente, el derecho de las personas que contribuyen al erario público al correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Así pues, consideramos que es fundamental replantear la idea acerca de quiénes son las personas afectadas por los delitos que atentan contra el correcto funcionamiento de la Administración Pública. Desde nuestro punto de vista, el Estado no es la víctima de que la Administración no funcione correctamente, sino que son los contribuyentes, pues el deficiente funcionamiento de la Administración implica que se actúa en beneficio de un interés particular, a costa del interés colectivo de aquéllos que la financian.

IV. PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES, EN EL PROCESO PENAL, BAJO EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

Las personas contribuyentes, al ser consideradas víctimas de los delitos que abarcan la corrupción, adquieren los derechos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y el Estado tiene la obligación de garantizarlos buscando siempre la más amplia protección de los derechos de la víctima según el artículo 1o párrafo segundo de la Constitución Federal, a la par de lo establecido en la Ley General de Víctimas artículo 4o.

Ahora bien, una vez establecido quiénes son los sujetos pasivos en los delitos de corrupción, procederemos a esclarecer, bajo el principio *pro persona*, la obligación que tiene el Estado de garantizar y respetar los derechos de las víctimas de acuerdo a la Constitución

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

Política de los Estados Unidos de México, Tratados Internacionales de los que México es parte y la Ley General de víctimas. El artículo 1º, párrafo segundo de nuestra Constitución refiere a la interpretación de las normas conforme el principio *pro persona*.

Bajo esta línea, en el artículo 4o de la Ley General de Víctimas, reconoce que serán consideradas víctimas las personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo **económico**, físico, mental o emocional o cualquiera de sus bienes jurídicos que, concretamente, identificamos en los delitos de corrupción. Así como la vulneración de los derechos que sean contrarios a lo que establece nuestro bloque de constitucionalidad que, justamente, busca una protección más amplia de las personas. El mencionado artículo, de manera textual, establece lo siguiente:

Artículo 4o.-

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

[...]

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

De lo anterior se sigue que, al reconocer a las personas contribuyentes como víctimas, ellas adquieren los derechos de ser partícipes del procedimiento penal y coadyuvar con el

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

Agente del Ministerio Público. Por lo que es obligación del Agente del Ministerio Público garantizar que la víctima tenga una participación activa dentro del proceso penal. Asimismo, las autoridades competentes deberán sujetarse a lo estipulado en nuestro bloque de constitucionalidad. Por ello, para lograr consolidar un sistema de justicia acusatorio adversarial, las autoridades deben tomar en cuenta en todo momento los derechos de las víctimas. Por lo anterior, deben procurar su garantía, protección, promoción y respeto de los derechos humanos.

En el mismo sentido, como es del conocimiento de este Tribunal, los criterios jurisprudenciales han determinado que el principio *pro persona*, no se refiere a la víctima como parte de del proceso penal, sino que la víctima debe ser un sujeto activo dentro de todo el proceso penal, es decir, que tiene intervención en todas las etapas procedimentales, porque así está establecido tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.¹⁸

¹⁸ Ver. [TA]; Décima Época; T.C.C; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Mayo de 2016; Pág.3229. **VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL JUEZ, A FIN DE RESPETARLE SUS DERECHOS DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE LLAMARLO A ÉSTE PARA QUE INTERVENGA DIRECTAMENTE EN TODAS SUS ETAPAS.** Del análisis de los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 173, fracción XIX, de la Ley de Amparo, se advierte el derecho de defensa en favor de la víctima u ofendido del delito, el cual comprende el derecho a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; y cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal, de coadyuvar con el agente del Ministerio Público, a ofrecer pruebas, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias que correspondan, así como a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos previstos en la ley. Lo anterior con el fin de acreditar tanto el delito como la responsabilidad penal del inculpaado y, por ende, que se le garantice su derecho a la reparación del daño; es decir, el legislador le reconoció a la víctima u ofendido la calidad de parte activa dentro del procedimiento penal, el cual incluye la etapa de averiguación previa, como la del proceso judicial. En ese sentido, acorde con los preceptos mencionados, en relación con los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados bajo el principio *pro persona*, reconocido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal, el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que interviene en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, lo que de suyo implica que debe reconocérsele y garantizársele su derecho a ser oído durante todas las etapas del proceso penal respectivo; de ahí que tiene derecho a que se le dé intervención directa y activa durante todas las etapas del procedimiento, puesto que ello ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por el Poder Revisor de la Constitución, así como por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. En consecuencia, si el legislador, atento a los principios y derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, otorgó a la víctima u ofendido del delito el carácter de parte, tanto en la averiguación previa, como en el proceso penal, quien tiene

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

Aunado a lo anterior, desde una perspectiva de derechos humanos, el Estado debe garantizar a la víctima del delito que, en todas las etapas de los respectivos procesos diversos derechos que deben tener, como finalidad:

- i) el acceso a la justicia;
- ii) el conocimiento de la verdad de lo ocurrido; y
- iii) el otorgamiento de una justa reparación.

Conforme al mandato constitucional, la autoridad que debe garantizar estos derechos en la etapa de investigación es el Ministerio Público¹⁹, esto se desprende del artículo 21 constitucional.

El estándar con que debe actuar el Ministerio Público en la investigación de los delitos para satisfacer los derechos de las víctimas es la debida diligencia.

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y prevenir que este tipo de hechos se

la oportunidad de comparecer a todas las audiencias a fin de defender sus intereses, es evidente que existe la obligación del juzgador para llamarlo al procedimiento penal, puesto que ese carácter lo tiene reconocido desde la etapa de averiguación previa y, solamente de esa manera, se le garantiza el derecho a intervenir dentro del proceso, ya sea para ofrecer pruebas en coadyuvancia con el agente del Ministerio Público, objetar las ofrecidas por la defensa del inculcado, formular alegatos e, inclusive, a interponer los recursos que establece la ley adjetiva de la materia, además de garantizársele su derecho a ser informado de las prerrogativas que en su favor establece la Constitución, y del desarrollo del procedimiento penal, lo que es acorde con los derechos de defensa y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 17 y 20, apartado B, constitucionales.

¹⁹ Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...*

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

vuelvan a cometer. En este sentido, la Corte Interamericana estableció que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos²⁰.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales²¹.

En el mismo tenor, la Corte Interamericana ha señalado principios generales de **debida diligencia** que deben ser utilizados para la investigación, entre estos se incluyen la oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y la participación de las víctimas y sus familiares en la investigación:

1.- **Oficiosidad:** El Estado está obligado, una vez que tiene conocimiento de un hecho criminal debe iniciar una investigación seria y efectiva de los hechos²².

2.- **Oportunidad:** Las investigaciones deben ser oportunas, es decir, deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, deben realizarse en un plazo razonable y deben ser propositiva²³.

²⁰Cfr. CIDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 59, párr. 113. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 289.

²¹Cfr. CIDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144, y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 290.

²² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas.; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005.

²³ Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007.

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

3.- **Competencia:** La investigación debe ser realizada de la manera más rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados²⁴.

4.- **Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras:** La investigación debe ser independiente e imparcial. Esta exigencia se extiende a cada una de las etapas del proceso, incluyendo la recolección inicial de la prueba, las diligencias ministeriales y judiciales y todas las etapas posteriores. La obligación de debida diligencia exige que se excluya de la investigación a los órganos que pueden haber estado involucrados en la misma.²⁵

5.- **Exhaustividad:** La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales²⁶.

6.- **Participación:** La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación y castigo de los responsables²⁷.

De la hermenéutica de los artículos 1o. (interpretación conforme), 17 (acceso efectivo a la justicia), 20, apartado "C" de la Constitución Federal; 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 fracciones V, XXVI, XXVII y XVIII, 12 fracciones II y IV de la Ley General de Víctimas²⁸ y 105 fracción II y 110 del Código Nacional de

²⁴ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006.

²⁵

²⁶ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008.

²⁷ *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003).

²⁸ *Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:*

II A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querrelas;

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

Procedimientos Penales, reconocen el derecho de la parte ofendida a participar activamente en el proceso penal y contar con representación legal propia, autónoma al Ministerio Público.

En los casos de corrupción, la CIDH ha señalado que el combate de esta también está relacionado con el derecho a defender los derechos humanos. La Comisión en su resolución 1/17 subrayó el importante papel del control ciudadano que desempeñan los defensores de derechos humanos, los denunciantes, los periodistas y los medios de comunicación en la investigación y denuncia de corrupción.²⁹

Es innegable entonces que las víctimas del delito tienen derecho a participar en el proceso por la representación legal de su atención. Este derecho incluye, conocer las actuaciones que está realizando las autoridades en sus casos, a tener acceso al expediente y a copias del mismo si las solicitan, a promover las diligencias que considere necesarias para el avance de la investigación, a cuestionar el actuar ministerial, a ser notificadas de las determinaciones que les perjudiquen y a impugnarlas si así lo desean³⁰.

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

²⁹ CIDH. Resolución 1/18, *Corrupción y Derechos Humanos*. Aprobada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el marco de su 167 período de sesiones, a los dos días del mes de marzo de 2018.

³⁰ Sirve para sustentar lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial: **OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL**. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

El derecho a la participación de la víctima en el sistema de justicia penal mexicano ha sido analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. México*, ha establecido que:

De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, **las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación.** En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana. La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales comprende el texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos

Al respecto, es relevante el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, “la víctima o [el] ofendido [tiene derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley”...

...

Tomando en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 29 b) de la Convención Americana, la Corte considera que **debe entenderse que, las víctimas deben tener**

de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 569/2002. 15 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Blanca Fuentes Sánchez.

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

derecho al acceso al expediente y a solicitar y obtener copias del mismo, ya que la información contenida en aquél no está sujeta a reserva³¹.

Asimismo, debe considerarse que conforme a los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación reconocen a la víctima como coadyuvante y la autorizan para nombrar a profesionales en Derecho para actuar en su representación³².

De tal manera que se reconoce como un derecho fundamental de las víctimas el derecho a participar en el procedimiento penal y de ser procedente solicitar los actos de investigación necesarios para el perfeccionamiento de la investigación.

En los casos de corrupción, la CIDH ha reconocido que las víctimas de la corrupción deben estar en el centro de la lucha contra este fenómeno y formar parte del análisis, diagnóstico, diseño e implementación de mecanismos, prácticas, políticas y estrategias para prevenir, sancionar y erradicar la corrupción considerando los principios de no

³¹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209 párr. 247 a 258 Respecto a la utilización de las sentencias por dicho Tribunal, ver las Tesis: LXV SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. Emitida el 25 de octubre de 2011 por la SCJN.

³² Ver. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 1658. **COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. SI EL PROFESIONISTA DESIGNADO CON ESE CARÁCTER OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL OFENDIDO Y RECIBE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA DETERMINACIÓN DE INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ES A PARTIR DE ESE MOMENTO EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y, POR TANTO, ESA FECHA ES LA QUE DEBE TENERSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). fracción III y 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en correlación con los precedentes de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, se concluye que a la víctima u ofendido debe dársele la oportunidad de ser escuchado cuando estén de por medio sus intereses y derechos, con independencia de que su coadyuvancia no esté legitimada procesalmente, porque es parte independiente del Ministerio Público y con iguales prerrogativas, además de que las resoluciones judiciales pueden causarle perjuicio en alguno de sus derechos fundamentales. En este sentido, aunque la víctima no interponga el recurso de apelación contra la resolución que niega la orden de aprehensión contra el inculpado, y sólo lo promueva la representación social, si aquél formuló alegatos ante la Sala, ésta debe analizarlos, en atención a un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Lo anterior, NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 21/2015. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2015 a las 09:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

discriminación e igualdad, rendición de cuentas, acceso a la justicia, transparencia y participación³³.

En suma, es claro que la corrupción no sólo afecta la esfera patrimonial del Estado y de los contribuyentes, sino que, de manera indirecta, la corrupción también vulnera derechos no patrimoniales de las personas, tales como el derecho a la salud, a la seguridad pública, a la educación, entre otros. Derivado de ello concluimos que las víctimas del delito de corrupción son los contribuyentes, tanto por los efectos directos que tal delito tiene sobre su esfera patrimonial, como por los efectos indirectos que ella genera en demás derechos no patrimoniales de los contribuyentes.

Siguiendo este hilo argumentativo, considerar a los contribuyentes como víctimas, no es contradictorio a la seguridad jurídica. En lugar esto, es en beneficio del bien común porque, de acuerdo, al artículo 4o de la Ley General de Víctimas, un contribuyente sí puede ser considerado como una víctima, así como ser partícipe del procedimiento penal, en el cual pueda coadyuvar con el Agente del Ministerio Público para recabar las pruebas pertinentes y puedan dar seguimiento al proceso.

V. RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES CON EL CARÁCTER DE VÍCTIMAS COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER DELITO RELACIONADO CON EL GASTO PÚBLICO Y EL EJERCICIO DEL ERARIO

Las personas contribuyentes resultan víctimas de cualquier delito que se encuentre relacionado al gasto público y al ejercicio del erario, tal y como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Víctimas.

Para poder demostrar lo anterior, analizaremos los conceptos que nuestro ordenamiento normativo prevé como mecanismos para establecer a un ciudadano como víctima, así como las protecciones constitucionales que nos son otorgados en cuanto somos

³³ CIDH. Resolución 1/18, *Corrupción y Derechos Humanos*. Aprobada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el marco de su 167 período de sesiones, a los dos días del mes de marzo de 2018.

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

obligados a contribuir para el sustento de nuestra federación o como sujetos obligados al gasto público.

Para poder abordar la cuestión que nos ocupa, será importante precisar lo que la Ley entiende víctima. Para ello, es la Ley General de Víctimas, expedida por el Congreso de la Unión en función de sus facultades legislativas, la ley aplicable al caso concreto, por lo dispuesto en los artículos 1º, primero a tercer párrafo y 3º, en relación con el artículo 1º Constitucional.

De acuerdo con el estándar legal citado, tenemos que el Congreso de la Unión estableció que la Ley General de Víctimas será de orden público, de interés social y de observancia en todo el territorio nacional, obligando a todas y cada una de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a velar por la protección de las víctimas, aplicando las normas que más le favorezcan, actuando conforme a la misma ley.

De esta manera, es el Congreso de la Unión el cual, en plenitud de sus facultades legislativas, expide la Ley General de Víctimas para delegar competencias y regular lo relativo a materia de víctimas.

Como se había mencionado anteriormente, la Ley General de Víctimas dispone en su artículo 6, fracción XIX la definición de víctima como aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo en sus derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En consonancia con lo anterior, el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir a la manutención del Estado.

Tenemos entonces que el texto constitucional determina a todos los mexicanos la obligación de contribuir a la al gasto público, tanto de la Federación como de los Estados, Ciudad de México y Municipios en el que residan, de manera proporcional y equitativa.

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

Como es de notorio conocimiento para ese H. Tribunal Colegiado, del citado artículo la jurisprudencia ha derivado los principios constitucionales que rigen en materia fiscal, siendo uno de ellos el de destino al gasto público, mismo que no es otra cosa sino las erogaciones dinerarias que realiza el Estado, en virtud de ley, para cumplir con la satisfacción de las necesidades públicas³⁴.

En esta cuestión, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual ha destacado la importancia del principio del destino al gasto público al emitir el siguiente criterio:

GASTO PÚBLICO, NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL.

La circunstancia, o el hecho de que un impuesto tenga un fin específico determinado en la ley que lo instituye y regula, no le quita, ni puede cambiar, la naturaleza de estar destinado el mismo impuesto al gasto público, pues basta consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación, para percatarse de como todos y cada uno de los renglones del presupuesto de la nación tiene fines específicos, como lo son, comúnmente, la construcción de obras hidráulicas, de caminos nacionales o vecinales, de puentes, calles, banquetas, pago de sueldos, etcétera. El "gasto público", doctrinaria y constitucionalmente, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y es y será siempre "gasto público", que el importe de lo recaudado por la Federación, al través de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos. Sostener otro criterio, o apartarse, en otros términos, de este concepto constitucional, es incidir en el unilateral punto de vista de que el Estado no esta capacitado ni tiene competencia para realizar sus atribuciones públicas y atender a las necesidades sociales y colectivas de sus habitantes, en ejercicio y satisfacción del verdadero sentido que debe darse a la expresión constitucional "gastos públicos de la Federación" [...].³⁵

Del anterior criterio jurisprudencial podemos dar cuenta que el destino al gasto público resulta un principio constitucional tributario que impone la obligación correlativa a la Administración Pública, ya sea en competencia federal, estatal o local, de atender a necesidades sociales y colectivas de sus habitantes, en ejercicio del verdadero sentido de la expresión **gasto público**.

³⁴ [2] Héctor Belisario Villegas, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, 9ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2005, p. 39.

³⁵ Registro: 388026. Tesis de Jurisprudencia.

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

Tenemos entonces que es la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece en su artículo 31, fracción IV, el derecho humano de todo contribuyente a que lo recaudado por la Federación o las Entidades Federativas o Municipios, deba de ser destinado al gasto público con el fin de contribuir a la manutención de los servicios públicos y poder tener acceso a ellos y, por ende, cualquier desviación del erario al gasto público debe de ser, de manera categórica, considerada una violación a dicho principio constitucional.

Como hemos desarrollado en cuerpo del presente *Amicus Curiae*, existen diversos delitos tipificados en los ordenamientos penales mexicanos relativos a desvíos de recursos públicos, por lo cual podemos aseverar que ante la comisión de la conducta delictiva de cualquier delito que se encuentre relacionado al gasto público y al ejercicio del erario y de las partidas presupuestarias designadas de manera a-jurídica, se encuentra vulnerando directamente el derecho humano del contribuyente al destino del gasto público de sus contribuciones.

Habiendo entonces delimitado el derecho humano de cualquier ciudadano contribuyente al destino del gasto público de sus contribuciones, y la comisión de delitos que vulneren dicho derecho, podemos retomar la definición que la Ley General de Víctimas establece en materia de víctimas y actualizarla de manera tal que cualquier contribuyente que le sea vulnerado el derecho en comento resulta ser víctima directa por definición.

A efecto de hacer incuestionable la idea precisada en el párrafo inmediato anterior, tomaremos la definición de víctima y la discerniremos en sus elementos constitutivos para corroborar a ese H. Tribunal Colegiado nuestra aseveración.

Tenemos entonces que la definición de víctima directa es aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo en sus derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

Los elementos distinguibles y relevantes para la definición de víctima directa resultan ser:

- i) Una persona física
- ii) Que haya sufrido un menoscabo en sus derechos
- iii) Que dicho menoscabo haya sido consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones de derechos humanos reconocidos en la Constitución.

De manera que, cualquier contribuyente, como persona física, que le resulte vulnerado el derecho fundamental consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal derivado de la comisión de un delito, resultará ser víctima directa. Inclusive, es la misma Ley General de Víctimas en el último párrafo del artículo 4³⁶, la cual establece una **excepción del elemento i) de la definición, permitiéndonos prescindir de éste al incluir a las personas morales tales como grupos, comunidades y organizaciones sociales.** El artículo es claro en establecer que también pueden ser considerados los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, interés o bienes jurídicos colectivos, como resultados de la comisión de un delito o la violación a sus derechos.

Utilizando los elementos previstos en el último párrafo del artículo 4 de la Ley General de Víctimas, no se vuelve obstáculo incluir a las organizaciones sociales comunidades o grupos que se vean afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito.

Como sabemos, derivado de la reforma Constitucional de 10 de junio de 2011 a nuestro artículo 1º, se establece que toda persona que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos, gozará de los derechos contemplado en la misma, así como en los tratados

³⁶ Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

internacionales de los cuales México sea parte, **sin distinguir entre personas físicas o morales**, es decir, toda persona ya sea física o moral, es sujeta de los derechos reconocidos en nuestra Carta Máxima.

Respecto del punto anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al resolver la contradicción de tesis 360/2013 y emitir el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro 2008584 y rubro **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES”**, donde determinó que el artículo 1º de nuestra Constitución Federal dispone que todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de todos los derechos humanos, ya sean reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, sin distinguir entre personas físicas o morales, por lo tanto las personas morales son sujetas de gozar de todos y cada uno de los derechos que se reconocen.

El reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la Constitución a personas a personas morales contiene la implicación de que las mismas pueden ser en efecto sujetas a un menoscabo o vulneración y que, en caso de serlo, resultan ser víctimas en caso de que dicho menoscabo o vulneración a sus derechos sea consecuencia de un delito.

Por lo anterior, es posible determinar que una persona moral, la cual aporte de sus ingresos a la manutención del Estado y de que estos sean utilizados para el gasto público, puede ser de igual manera víctima de cualquier delito que se encuentre relacionado al gasto público y al ejercicio del erario, tal y como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Víctimas.

VI. EL PAPEL DE LAS VÍCTIMAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

La víctima, además de ser eje central en el proceso penal mexicano por cuestiones de la reparación del daño, también lo como medio de control para la investigación y acuerdos que lleva a cabo el Ministerio Público y los Jueces en tanto que es el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales el cual le otorga a la víctima una serie de derechos de donde deriva dicha relevancia.

Por ello, lo procedente ahora será demostrar la utilidad e importancia de la calidad de víctima en el proceso penal mexicano, pues como ya fue plasmado en el presente *Amicus Curiae*, con la reforma constitucional de 2008 al artículo 20 del ordenamiento máximo, la víctima cambió su papel en el sistema procesal mexicano, pasando de tener un papel meramente instrumental y accesorio al rol del Ministerio Público dentro de la investigación, ahora forma parte fundamental del mismo al colocarse en el centro del proceso penal. Con ello se logró trasladar o plasmar una serie de derechos a la legislación adjetiva, siendo el Código Nacional de Procedimientos Penales el ordenamiento correspondiente para articular dichos derechos en beneficio de papel de las víctimas que ahora adquieren.

Como ya fue demostrado en el cuerpo del presente documento, tanto la sociedad como cualquier ciudadano es en efecto víctima de cualquier delito que se encuentre relacionado al gasto público y al ejercicio del erario, tal y como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Víctimas, se vuelve relevante esclarecer a este Tribunal Colegiado la importancia de las víctimas en el proceso penal mexicano.

Tenemos entonces que el Código Nacional de Procedimientos Penales concede a lo largo del ordenamiento una serie de derechos procesales a las víctimas para tener un papel activo, tal y como se pueden apreciar del siguiente cuadro³⁷:

Artículo	Título	Derecho de la víctima
----------	--------	-----------------------

³⁷ Fuente: Código Nacional de Procedimiento Penales, última reforma fue publicada el 8 de noviembre de 2019.

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

66	Intervención en la audiencia	Intervenir y replicar las actuaciones de las partes en las audiencias.
109	Derechos de la víctima u ofendido	<ul style="list-style-type: none"> - Contar con un asesor jurídico - Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias - Solicitar la realización de actos de investigación. - Impugnar las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público - Solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión.
110	Designación de Asesor Jurídico	En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico.
129	Deber de objetividad y debida diligencia	Solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, el cual deberá de resolver en un plazo de 3 días sobre dicha solicitud.
138	Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima	Solicitud de providencias precautorias.
144	Desistimiento de la acción penal	Impugnar la resolución emitida por el Juez de Control, Tribunal de Enjuiciamiento o Tribunal de Alzada.
145	Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión	Apelar la cancelación de la orden de aprehensión.

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

146	Supuestos de flagrancia	El señalamiento de la víctima para determinar la flagrancia del delito.
154	Procedencia de medidas cautelares	Formular peticiones de medidas cautelares.
186	Definición	Llevar a cabo acuerdos reparatorios.
192	Procedencia	Oposición a la suspensión condicional del proceso.
201	Requisitos de procedencia y verificación del Juez	Oposición para la celebración de cualquier procedimiento abreviado.
216	Proposición de actos de investigación	Solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.
218	Reserva de los actos de investigación	Acceso a los registros de investigación en cualquier momento.
307	Audiencia inicial	Derecho de asistencia a la audiencia inicial.
330	Facultades del Juez respecto del sobreseimiento	Oposición a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público.
338	Coadyuvancia en la acusación	<ul style="list-style-type: none"> - Constituirse como coadyuvantes en el proceso. - Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección. - Ofrecer medios de prueba que se estimen necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público. - Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

345	Acuerdos probatorios	Celebrar acuerdos probatorios u oponerse a ellos.
458	Agravio	Impugnar cualquier decisión judicial que le cause agravio.
459	Recurso de la víctima u ofendido	Impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las resoluciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma; las resoluciones que pongan fin al proceso, y; las resoluciones que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Como podemos apreciar del cuadro que precede, el Código Nacional de Procedimientos Penales otorga una serie de derechos con la finalidad de formar parte activa del procedimiento penal.

Entre ellos destacan **la intervención constante en las audiencias y en las actuaciones procesales, la debida asistencia jurídica en cualquier etapa del procedimiento con el fin de realizar las actuaciones necesarias y pertinentes que el mismo ordenamiento prevé, la participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias, solicitudes ante el Juez para que el Ministerio Público realice actos de investigación necesarios o que se estimen pertinentes, ofrecer medios de prueba que se estimen necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, acceso a los registros de investigación, es decir, a la carpeta de investigación, así como impugnar toda decisión o actuación judicial o jurisdiccional que se consideren contrarios al interés de la víctima.**

Tenemos entonces que la víctima, al ser parte en el procedimiento penal, es la interesada en la **reparación del daño**, para lo cual debe de llevarse a cabo el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y al debido proceso.

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

En este orden de ideas, el derecho a la verdad de las víctimas pasa en gran medida por el hecho de que genere en conjunto con la autoridad, mecanismos de información suficientes para que éstas conozcan las circunstancias en que ocurrieron los hechos que les afectaron, así como las investigaciones que realiza el Estado para esclarecerlos y llevar ante la justicia a las personas responsables —tanto materiales como intelectuales— de éstos.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana,³⁸ el derecho a la verdad requiere, sí, la investigación por el Estado de los hechos lesivos, y su prevalencia constituye, además, como ya observado, el presupuesto para el propio *acceso* efectivo a la justicia por parte de la víctima y sus familiares. La prevalencia del derecho a la verdad es esencial para el combate a la impunidad, y se encuentra ineluctablemente ligada a la propia *realización* de la justicia, y a la garantía de no-repetición de los hechos lesivos³⁹.

De esta manera, tenemos que los derechos otorgados a las víctimas, de manera transversal a través de todo el Código Nacional de Procedimientos Penales, son establecidos para poder lograr el ejercicio de los derechos constitucionales de acceso a la justicia, a la verdad y al debido proceso, al ahora desempeñar **un carácter de control del proceso penal, tanto judicial, al ser parte activa de la investigación llevada por el Ministerio Público, como jurisdiccional, al poder impugnar resoluciones.**

VII. RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONAL

Por su lado, la Ley de Amparo, en su artículo 5, establece las partes del juicio de amparo, entre los cuales establece que el quejoso es la persona que tiene la capacidad de activar el juicio de control constitucional, definiéndolo de la siguiente manera:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

³⁸ Corte IDH, *Caso Bámaca Velasquez vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo, párrafo 197.

³⁹ L. Joinet, *Informe Final acerca de la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos*, ONU/Comisión de Derechos Humanos, doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20, de 26.06.1997, pp. 5-6 y 19-20.

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...]

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

[...]

El quejoso entonces es aquella persona quien aduce ser titular de un derecho subjetivo, o bien, de un interés legítimo, ya sea individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión violan derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, mismo que deberán de producir una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden público. Además, la Ley de Amparo incluye en el carácter de quejoso a la víctima u ofendido de un delito.

Podemos observar entonces que, para tener el carácter de quejoso en el juicio de amparo, debemos de tener interés jurídico o interés legítimo, o bien, ser víctima u ofendido de un delito.

Si bien es cierto que los conceptos de interés, ya sea jurídico o legítimo, son distintos y no equiparables al concepto de víctima, tampoco es posible aislarlos uno de los otros, pues por la definición que la jurisprudencia mexicana nos ha dado en relación a dichos conceptos toda víctima debe de tener necesariamente un vínculo o afectación en su esfera jurídica. Es decir, el concepto de víctima en materia penal se encuentra íntimamente relacionado con el concepto de interés en materia constitucional.

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

Lo anterior pues, como ya fue analizado en el desarrollo del presente punto, toda víctima para tener dicho carácter debe de haber sufrido un menoscabo en sus derechos como consecuencia de un delito, es decir, su esfera jurídica se ve afectada por la realización de una conducta tipificada.

Desde el lado del interés legítimo, podemos asegurar que existe una afectación real, actual y jurídicamente relevante en cuanto a que la comisión de un delito consiste en la pormenorización de un delito, lo cual da el carácter de víctima, y más aún cuando dicho delito resulta derivado de una violación a sus derechos fundamentales tal y como puede ser el derecho constitucional de todo contribuyente al destino al gasto público y, además, que de concederse el amparo este se traduciría en un beneficio para la persona que aduce tener ese interés legítimo.

En este punto es claro observar que existe inmerso en el concepto de víctima, el concepto de interés jurídico o interés legítimo, y será cuestión del ejercicio argumentativo del quejoso-víctima, situarse en el interés que haya de alegar, sin dejar lugar a interrogante de que la víctima tiene como elemento *sine qua non* el interés, ya sea legítimo o jurídico.

En el caso específico, tenemos que la asociación AGM&EMR, S.C., promovió una demanda de amparo en contra de la resolución dictada en la audiencia de impugnación 81/2018, en la cual se declaró infundada la petición de la quejosa de reconocerle su carácter de víctima en la carpeta de investigación FED/VG/UNAICDMX/0000435/2018, como consecuencia de la expedición de copias e informarle de los actos de investigación.

Esta Clínica considera infundado e ilegal la resolución dictada en la audiencia de impugnación pues no se contempló de manera correcta el concepto de víctima, el cual ya fue aquí desarrollado, por lo que debió de habersele reconocido dicho carácter en función de que resulta ser una organización social sin fines de lucro, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto social consiste, tal y como se puede apreciar del acta de asamblea modificatoria de sus estatutos, con registro 35,987 protocolizada por notario público, en la asistencia jurídica, el apoyo y promoción para la tutela y fomento de derechos humanos.

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

De esta manera, al ser una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, en las cuales se incluyen las leyes en materia fiscal, debemos de presumir que ha cumplido con sus obligaciones fiscales de manera íntegra, por lo que la quejosa ha, en efecto, apartado al erario público, siendo sujeto reconocido con el derecho constitución del destino al gasto público. Es decir, que lo que la sociedad AGM&EMR, S.C., haya aportado al erario, en efecto se haya erogado.

Por ello, es posible determinar que AGM&EMR, S.C., al haber aportado parte de sus ingresos para la manutención del Estado y de que estos sean utilizados para el gasto público al haber pagado y enterado sus impuestos, ya sean locales o federales, puede ser de igual manera víctima de cualquier delito que se encuentre relacionado al gasto público y al ejercicio del erario, tal y como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Víctimas, por lo que se le debió haber reconocido su carácter de víctima en los delitos graves de corrupción, tal y como ya fue condenado el imputado Javier Duarte Ochoa a través de la audiencia pública de 26 de septiembre de 2018.

VIII. CONCLUSIONES

Retomando lo más importante, la pretensión de este *Amicus Curiae* ha sido hacer un extenso análisis para justificar por qué las personas contribuyentes sí son las víctimas frente a los delitos de corrupción. La transición que estamos observando, en el derecho contemporáneo, del derecho penal al derecho victimal es de suma trascendencia porque la víctima es el eje central del proceso penal; por lo que el Estado debe otorgarle todos los derechos contenidos en nuestro bloque de constitucionalidad.

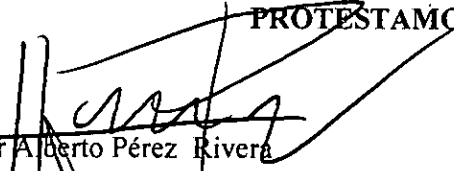
Asimismo, pudimos identificar los delitos que componen la corrupción y el impacto que este fenómeno tiene sobre los bienes jurídicos colectivos que, por lo tanto, afecta el interés común. A través del marco internacional y de nuestro ordenamiento jurídico observamos que hay una clara vulneración a los derechos de la ciudadanía, por lo que éstos, al ser los principales afectados, deben ser considerados como víctimas de los delitos de


INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

corrupción. Esto significa que al considerar a las personas contribuyentes **víctimas** adquieren un numeral de derechos contenidos tanto en la Constitución como en las leyes y códigos. Entre estos derechos se encuentran el derecho a ser partícipes activos del proceso penal, el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la verdad.

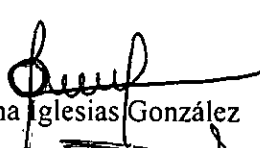
Por lo que solicitamos a este Tribunal que considere la interpretación más amplia del artículo 20 apartado "C", a la luz del artículo 1o bajo el principio *pro persona* y que, a través de la misma, se permita que todo contribuyente interesado, en su calidad de víctima del delito de la corrupción, pueda ejercer plenamente su derecho a coadyuvar en el proceso penal, consultar expedientes y participar en las líneas de investigación aportando actos de investigación y datos de prueba, presentar alegatos autónomos y en su caso, impugnar las resoluciones judiciales y del Ministerio Público.

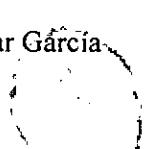
PROTESTAMOS LO NECESARIO,


Héctor Alberto Pérez Rivera


Juan Carlos Román Aponte


Ilse Susana Melina Guerrero


Paloma Iglesias González


Ulises Aguilar García


José David González Magallanes


Luz Claudette Salinas Leyva


Isla Gabriela Chávez Flores

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL

4243

2019 NOV 25 PM 12:17

DEL PRIMER CIRCUITO

Amicus Curiae

Amparo en Revisión: 159/2019

Quejosa: *TOJIL, estrategia contra la
impunidad (AGM & EMR A.C.)*

**Magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio
Magistrada Lilia Mónica López Benítez
Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías
Integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer
Circuito
Presente**

BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS A.C., a través de su Presidente, Héctor Herrera Ordoñez, como tercero extraño al presente juicio de Amparo, con domicilio para oír notificaciones y recibir documentos la oficina ubicada en Calle Varsovia 1, Colonia Juárez, Cuauhtémoc, 06600, Ciudad de México, respetuosamente comparecemos y decimos:

Con fundamento en los artículos 1, 6, 7, 8, 103, 107 y 133 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Constitución"), en relación con los artículos: (i) 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (iii) 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iv) 2, 74, 76 y 124 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Ley de Amparo"); (v) 79 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"); así como el Acuerdo General Número 2/2008 de fecha 10 de marzo de 2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ("SCJN"), venimos a formular las siguientes manifestaciones para que sean tomadas en consideración por su Señoría al resolver el presente juicio de amparo en revisión.

ÍNDICE

- A. FINALIDAD DEL AMICUS CURIAE
- B. PROCEDENCIA DEL AMICUS CURIAE
 - a) Es compatible con la naturaleza del Juicio de Amparo
 - b) Es el Ejercicio de un Derecho Fundamental
 - c) Interés en presentar este *Amicus Curiae*
- C. HECHOS
- D. ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL RECONOCER A TOJIL EL CARÁCTER DE VÍCTIMA DE LOS POSIBLES ACTOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS EN EL CASO DUARTE.
 - a) Las organizaciones civiles pueden constituirse como víctimas colectivas de acuerdo con nuestro marco jurídico.
 - b) El reconocimiento de las organizaciones civiles como víctimas colectivas, es acorde con las buenas prácticas y estándares internacionales para el combate a la corrupción.
 - c) Los delitos de Cohecho y Contra la Administración de Justicia, son objeto de tutela colectiva en el proceso penal, en tanto que tutelan la debida administración pública, bien jurídico que afecta de manera general a la ciudadanía.
 - d) TOJIL tiene interés jurídico para ser víctima y recibir copias de las audiencias y ello no trasgrede la presunción de inocencia, el principio de publicidad o el derecho a una defensa adecuada de la imputada.

A continuación, expongo cada uno de los apartados referidos a fin de demostrar por qué es relevante que, en casos como el presente organizaciones de

la sociedad civil puedan constituirse como víctima colectiva cuando se trate de delitos que constituyen una afrenta a bienes jurídicos colectivos –como sucede en los delitos de corrupción que vulneran la administración pública en perjuicio de la sociedad mexicana.

A. FINALIDAD DEL AMICUS CURIAE

El propósito de este *Amicus Curiae* es abonar argumentos para que este Honorable Tribunal resuelva en el sentido de *confirmar* la sentencia de amparo de 3 de junio de 2019, dictada por el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal de esta Ciudad de México, en la que se resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la Organización Civil “AGM&EMR” –en adelante *TOJIL*– como víctima.

La materia de amparo que aquí se revisa, pretende responder a la siguiente pregunta: ¿Puede la sociedad civil constituirse como víctima en los delitos en que la sociedad mexicana sea la titular del bien jurídico afectado –como es el caso de los delitos de corrupción, donde se trastoca la buena administración pública y el derecho humano a vivir en un ambiente sin corrupción– y con ello fungir como parte en el proceso penal?

Por las razones que se expondrán a continuación, y de conformidad con el marco jurídico nacional e internacional, sostenemos la opinión que la respuesta

debe ser en sentido afirmativo, tal y como con una visión sensible, más allá de lo elemental y lo cotidiano, se pronunció el juzgador de Amparo; lo que permitiría establecer un precedente histórico en torno a la forma en que la sociedad mexicana pueda participar a través de organizaciones que se conviertan en su voz –como lo es TOJIL– sobre cómo es que deben investigarse y sancionarse los delitos de corrupción que tanto daño nos han causado.

A. PROCEDENCIA DEL AMICUS CURIAE

La Corte Interamericana de Derechos Humanos definió que: Los *Amicus Curiae* son:

“escritos realizados por terceros ajenos a un caso, que ofrecen voluntariamente su opinión respecto a algún aspecto relacionado con el mismo, para colaborar con el Tribunal en la resolución de la sentencia”¹.

La institución jurídica del *Amicus Curiae* no se encuentra expresamente regulada en nuestra Carta Magna; tampoco en la Ley de Amparo. Sin embargo, dicha institución no se encuentra prohibida en los referidos ordenamientos; es

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*”, San José Costa Rica, 2018, pág. 18. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

compatible con la naturaleza del juicio de amparo; constituye una forma de ejercer el derecho fundamental a participar en la dirección de los asuntos públicos del país y en la toma de decisiones que afectan a la comunidad y, por la naturaleza, relevancia y trascendencia de los actos reclamados en el presente juicio de amparo.

Veamos:

a) Es compatible con la naturaleza del Juicio de Amparo

El diseño normativo e institucional del juicio de amparo resulta compatible con la naturaleza de la institución jurídica del *Amicus Curiae*, debido a que en los juicios de amparo no resulta ajena la intervención de terceros que no son parte en ellos; se permite su prelación en casos de interés o trascendencia jurídica o social y, ha sido reconocida expresamente su procedencia por el Poder Judicial de la Federación.

(i) Intervención de terceros en los juicios de amparo

Conforme a su naturaleza, un escrito de *Amicus Curiae* necesariamente debe ser promovido por una persona que no sea parte en el procedimiento de que se trate. El artículo 5 de la Ley de Amparo, establece que son partes en el juicio de amparo: (i) el quejoso, (ii) la autoridad responsable, (iii) el tercero interesado y (iv)

el Ministerio Público. En virtud de lo anterior, cualquier persona distinta a las previamente señaladas, se encuentra legitimada para presentar un *Amicus Curiae*.

La Ley de Amparo no prohíbe la intervención de terceros en el juicio de amparo, por el contrario, la prevé expresamente. Los artículos 196 y 202 de dicho ordenamiento legal, contemplan la comparecencia de personas extrañas a juicio para defender su interés en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, así como para interponer el recurso de inconformidad. Asimismo, el artículo 124 de la Ley de Amparo impone la obligación de que las audiencias de los juicios de amparo sean públicas.

Por su parte, los artículos 79 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, reconocen la posibilidad de que terceros intervengan en los juicios de amparo para prestar auxilio a los tribunales para que el juzgador conozca la verdad. Incluso, el dicho ordenamiento legal prevé y regula expresamente en el segundo y tercer párrafos de su artículo 598 la institución del *Amicus Curiae*² en los procedimientos correspondientes a las acciones colectivas.

² Artículo 598 del CFPC "...El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes. El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos."

(ii) Juicios de amparo de interés y trascendencia

Conforme a su naturaleza, un escrito de *Amicus Curiae* es presentado en casos de interés y trascendencia jurídica o social, con la finalidad de coadyuvar con el Tribunal encargado de su resolución, a través de la aportación de argumentos relacionados con la materia del asunto relevante.

La Ley de Amparo reconoce la existencia de juicios de amparo que por sus características se distinguen del resto, esto debido a su interés y trascendencia. Así lo establecen los artículos 40 y 81 de la misma al regular la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la procedencia del recurso de revisión en amparos directos.

En el mismo sentido, el máximo tribunal del país, reconoce que en los juicios de amparo que versen sobre temas que se estimen relevantes, de interés jurídico o de importancia nacional, se atenderá a los distintos sectores o personas que estén interesados en exponer sus posturas en los temas vinculados con el asunto a ser resuelto, por lo que el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo Número 2/2008³.

(iii) Reconocimiento expreso de su procedencia por parte del Poder Judicial de la Federación.

³ Acuerdo Número 2/2008, de fecha 10 de marzo de 2008, del Pleno de la SCJN, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

La procedencia de la institución del *Amicus Curiae* en el juicio de amparo, ya ha sido reconocida expresamente por el Poder Judicial de la Federación.

Sobre ello se han pronunciado expresamente, entre otros, el Cuarto y el Décimo Tribunales Colegidos en Materia Administrativa del Primer Circuito. El Cuarto Tribunal Colegiado al resolver los recursos de reclamación que derivaron de los recursos de queja interpuestos en el juicio de amparo que nos ocupa, y el Décimo Tribunal Colegido al resolver el amparo en revisión 37/2017.

Este último incluso publicó la tesis I.10o.A.8 K (10a.) que se transcribe a continuación:

AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO⁴. La figura del *amicus curiae* o amigos de la corte o del tribunal, por su traducción del latín, constituye una institución jurídica utilizada, principalmente, en el ámbito del derecho internacional, mediante la cual se abre la posibilidad a terceros, que no tienen legitimación procesal en un litigio, de promover voluntariamente una opinión técnica del caso o de aportar elementos jurídicamente trascendentes al juzgador para

⁴ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 54, Mayo de 2018; Tomo III; Pág. 2412. Registro No. 2 016 906.

el momento de dictar una resolución involucrada con aspectos de trascendencia social. Así, aunque dicha institución no está expresamente regulada en el sistema jurídico mexicano, el análisis y la consideración de las manifestaciones relativas por los órganos jurisdiccionales se sustenta en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Acuerdo General Número 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

De todo lo anterior, se concluye que la institución jurídica del *Amicus Curiae* es acorde a la naturaleza del juicio de amparo, por lo que resulta incuestionable su procedencia en el mismo.

b) Es el Ejercicio de un Derecho Fundamental

Con independencia de lo anterior, la procedencia del *Amicus Curiae* tiene un sustento constitucional y convencional, pues forma parte del ejercicio por parte de TOJIL de su derecho fundamental a participar en la dirección de los asuntos

públicos del país y en la toma de decisiones que afectan a su comunidad, el cual se encuentra tutelado en los artículos 1, 6, 7, 8 y 133 de la Constitución Política de los mexicanos, en relación con los artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos⁵.

c) Interés en presentar este *Amicus Curiae*

La Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. tiene interés en el presente asunto por su relevancia y trascendencia para la debida operación del sistema de justicia penal en México y la correcta persecución de los delitos de corrupción que tanto aquejan a la sociedad mexicana.

El juicio de amparo que se revisa, pone centralmente en discusión el papel de las víctimas en la consolidación del sistema penal acusatorio y, la debida conformación del equilibrio que este requiere. Como bien lo dice el juez *a quo*: “Los principios de llamado procedimiento adversarial son controles democráticos sobre la actividad judicial” que visibilizan la contienda, la valoración y la decisión.

⁵ Art. 25 participación en los asuntos públicos y derecho de voto. 57º periodo de sesiones U.N. DOC. HRI/GEN/1/REV.7 AT 194 (1996) “*El artículo 25 trata del derecho de las personas a participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos... Los ciudadanos también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse.*”

Ello trae aparejado una legitimación democrática que pretende someter el proceso al escrutinio público para que sea la sociedad quien haga suya la decisión. Ante los retos que presentaba la operación del sistema, desde el año 2007 cuando se presentó la iniciativa de reforma constitucional que introdujo el sistema penal acusatorio— hemos participado en diversos foros, congresos y como capacitadores de autoridades de todos los niveles a fin de incidir en su consolidación. De hecho, somos participantes emitiendo opiniones técnicas del Código Nacional de Procedimientos Penales y somos una voz presente en los debates que al día de hoy se presentan sobre el mismo y en temas alrededor que inciden en el sistema de justicia adoptado en nuestro país.

De ello deriva el interés especial de nuestro Colegio en el importante tema que hoy tiene bajo análisis este Honorable Tribunal Colegiado de Circuito, razón por la que me permito hacer llegar a este tribunal las consideraciones siguientes:

B. HECHOS

El 27 septiembre de 2018, el exgobernador del estado de Veracruz—Llave, Javier Duarte de Ochoa fue condenado a nueve [9] años de prisión y una multa de Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 m.n., por la comisión de los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Asociación Delictuosa mediante sentencia en procedimiento abreviado ante el Juez de Control Marco Antonio Fuerte

Tapia, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal con sede en Reclusorio Norte de la Ciudad de México.

El 1 de octubre de 2018, la asociación civil TOJIL denunció ante la Visitaduría de la entonces Procuraduría General de la República la posible comisión de delitos de Cohecho y Contra la Administración de Justicia, que pudieron haberse cometido durante el Acuerdo suscrito entre la Procuraduría General de la República y el señor Javier Duarte para la sustanciación de dicho procedimiento abreviado. Asimismo, solicitó se le reconociera el carácter de víctima durante el procedimiento con fundamento en el artículo 4º de la Ley General de Víctimas.

En respuesta, la Fiscalía General de la República abrió la carpeta de investigación FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018; no obstante, negó a TOJIL reconocerle la calidad de víctima, lo que a la fecha le impide participar activamente en el proceso, aportar datos de prueba y solicitar actos de investigación.

TOJIL impugnó la determinación de la Fiscalía referida, con fundamento en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Correspondió conocer de ello al señor Juez de Control Felipe de Jesús Delgadillo Padierna, adscrito al Reclusorio Preventivo Sur quién, el 20 de diciembre de 2018 resolvió confirmando la negativa a reconocer a TOJIL con tal calidad.

Ante ello, TOJIL promovió un juicio de amparo indirecto, del cual correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito en esta ciudad, cuyo titular es el señor Juez Juan Mateo Brieba de Castro.

El 3 de junio de 2019 –en una resolución verdaderamente importante–, el juzgador a *quo* concedió el Amparo y la Protección de la Justicia Federal a TOJIL y ordenó que se reconociera el carácter de víctima a dicha organización, con el correspondiente acceso a la investigación y, eventualmente, al proceso.

Inconforme, la Fiscalía General de la República presentó un recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo así dictada, del que ahora corresponde conocer a este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

D. ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL RECONOCER A TOJIL EL CARÁCTER DE VÍCTIMA DE LOS POSIBLES ACTOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS EN EL "CASO DUARTE" REFERIDO, DE CONFORMIDAD POR TRATARSE DE UN BIEN JURÍDICO COLECTIVO.

Como se dijo anteriormente, este recurso de revisión y, por consiguiente la resolución que habrá de adoptar este Honorable Tribunal, pone a discusión si: *La sociedad civil puede constituirse como víctima en los delitos en que la sociedad mexicana sea la titular del bien jurídico afectado* –como es el caso de los delitos de

corrupción, donde se trastoca la buena administración pública y el derecho humano a vivir en un ambiente sin corrupción-, lo que la legitimaría para actuar como parte dentro del proceso penal y, de ser así, legitimaría a organizaciones que en representación de la misma busquen ser reconocidas como víctimas en el procedimiento penal. No debemos olvidar que al hablar de sociedad mexicana, la misma incluye muchas personas físicas y personas morales -que a la vez representan a individuos con derechos humanos con un interés común, en este caso el de TOJIL-, todas ellas pueden ser beneficiadas o perjudicadas en su esfera directa e indirecta de actuación y de ejercicio de derechos humanos; la "sociedad" no es un ente etéreo sin sustancia, ésta la componen personas que confían en un estado de derecho en que las autoridades defienden la justicia de esas personas, sea con leyes, con resoluciones o con ejercicio público, en este caso, se trata de la ejecución de prevención, vigilancia y ajusticiamiento de actos de corrupción, que, de quedar impunes, atacan bienes jurídicos de esa sociedad formada por personas físicas y morales.

Tal como lo señaló el Juez de Distrito que otorgó a TOJIL la protección constitucional: la respuesta a esta interrogante debe ser afirmativa. Dicha conclusión se sostiene en las dos consideraciones siguientes:

a) **Las organizaciones civiles pueden constituirse como víctimas colectivas de acuerdo con nuestro marco jurídico.**

El establecimiento del nuevo sistema de justicia penal para nuestro país, mediante reforma constitucional de 18 de junio de 2008, puso en operación estableció el papel preponderante de las víctimas del delito como parte estructural del procedimiento penal. Así el texto vigente del artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a la víctima como parte activa del proceso y le confiere diversos derechos –a contar con un asesor jurídico; a ser informado del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio público; que se le reciban datos o elementos de prueba con los que cuente; a que se desahoguen las diligencias correspondientes y, a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la Ley.

Esta nueva normativa construye un concepto de víctima en el Código Nacional de Procedimientos Penales en conjunto con la Ley General de Víctimas, y establece un nuevo paradigma para su actuar. Por un lado, el artículo 108 del referido Código, distingue entre víctima y ofendido; por el otro, el artículo 4º de la Ley General de Víctimas amplía el concepto de víctima y distingue entre los conceptos de víctima directa, indirecta, potencial y colectivas. En términos del quinto párrafo del referido artículo, son víctimas colectivas:

“Los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses y bienes jurídicos colectivos como resultados de la comisión de un delito o la violación de derechos colectivos”.

El concepto de víctima colectiva pretende que organizaciones civiles, como lo es TOJIL, puedan constituirse como víctimas en el procedimiento penal –y ello desde la investigación misma– cuando hubiese sido afectado un *bien jurídico de carácter general* –que no afecta sólo a una persona o un grupo de personas específico, sino a la sociedad en general– como es el caso de hechos delictivos hoy denominados como delitos de corrupción.

En ese sentido, a fin de determinar la legitimación de la sociedad civil manifestada a través de organizaciones sociales, para constituirse como víctima colectiva de un delito, es necesario confirmar tres premisas:

- i.i. cuál es el bien jurídico tutelado por la norma penal;
- ii.ii. qué tipo de afectación genera –particular o generalizada– y;
- iii.iii. quién o quiénes son los sujetos afectados por la posible comisión del delito.

Si la hipótesis fáctica confirma éstas, entonces el delito es factible de ser tutelado por una organización civil a través de esta innovadora figura: la de la víctima colectiva.

Que estos conceptos de víctima no estén trabajados en nuestra doctrina judicial y en nuestra praxis, o al menos no lo estén lo suficiente, no quiere decir que sea letra muerta en Ley. Por el contrario –y de ahí la importancia del

pronunciamiento de este Honorable Tribunal Colegiado de Circuito— representan la exigencia de reconocer en toda su dimensión lo que ha implicado para el legislador Constituyente darle a la víctima una preminente posición en el procedimiento penal, al reconocerle en forma por demás amplia su participación en el mismo.

La ampliación del concepto de víctima no es del todo reciente, ni exclusiva del sistema jurídico mexicano. Por el contrario, su evolución se corresponde con el gradual y paulatino desarrollo de esta figura en el continente americano, así como en otras latitudes. No se trata ya de un convidado de piedra, sino de un sujeto en el cual se reconoce su condición de parte en el procedimiento penal y, más en México que, dicha participación procesal no solo no es limitada —como así por ejemplo acontece en otros países de Latinoamérica— sino todo lo contrario.

Si bien a nivel doctrinal y académico —e incluso en la práctica de los tribunales— podrían sostenerse múltiples objeciones a un reconocimiento como el que pretende TOJIL —tal como las que los recurrentes han expuesto a través del recurso que hoy toca conocer a este Tribunal Colegiado—, el hecho es que el apartado C del artículo 20 de nuestra Carta Magna claramente reconoce una serie de derechos a las víctimas del delito que, como he referido, no deben de entenderse en sentido limitativo, sino en todo caso enunciativo.

Estos derechos por su rango constitucional, deben ser respetados; no solo para los delitos que afectan bienes jurídicos de carácter individual, sino también

para el caso de delitos que tienen una afectación colectiva como es el caso de delitos de corrupción. Vuelvo a insistir, en ello estriba el fondo y la trascendencia del pronunciamiento que habrá de emitir este Honorable Tribunal. En otros términos, reconocer que el interés colectivo de la sociedad mexicana –toda ella o en algún sector– que se vea afectada por la comisión de hechos delictivos, pueda estar representada bajo la figura de la víctima colectiva en el procedimiento penal por organizaciones sociales, como es el caso de TOJIL, que verdaderamente puedan ejercer un control o sirvan de contrapeso también a los actos de la autoridad investigadora.

A efecto de lo anterior, es indispensable tomar atención de ciertos precedentes que nos ilustran la evolución interpretativa de la legitimación de las Asociaciones Civiles en asuntos como el que nos ocupa, pues, por un lado, tenemos el precedente en la resolución 323/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en que reconoció el interés jurídico de Aprender Primero A.C. precisamente ante hechos de corrupción y por otro lado tenemos el precedente del Amparo en Revisión 835/2018, que señala que todos los autorizados (abogados o no, esto es, miembros de ONG) deben tener acceso a la carpeta, en el entendido de que forman parte de una Asociación Civil que se dedica a defensa de derechos o que brindan acompañamiento a la víctima por lo que vale la pena transcribir de esta última sentencia lo siguiente: "... (59) *En consonancia con lo anterior, la Ley General de Víctimas, en lo que interesa, establece que su objeto es garantizar a la víctimas un efectivo ejercicio del derecho a la justicia; precisa igualmente quiénes serán víctimas, y señala que entre sus derechos se encuentra el relativo a solicitar, acceder y recibir toda la información*

necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos y conocer el estado de los procesos en los que tenga un interés...”

Además, los hechos que circundan el asunto que nos ocupa confirman la petición de reconocimiento de TOJI como víctima dado que:

- a) La indagatoria a la que solicita acceso inició con motivo de la denuncia de la víctima.
- b) La víctima es una Asociación Civil, y con base en el artículo 4º de la Ley General de Víctimas las asociaciones pueden tener carácter de víctimas.

Para ello nos permitimos reiterar el contenido del precepto aplicable:

Artículo 4. (...)

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Abundando en este argumento de procedencia de la petición de TOJIL. En cualquier caso es legal la suplencia de la queja, aplicada a favor de la Asociación Civil, pues el artículo 79, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo no limita ese reconocimiento a cierto tipo de víctimas, ello sin perjuicio de que podría argumentarse que la definición de “víctima” expuesta por la Ley de Amparo en el artículo 5º, excluye a la Asociación Civil como víctima, pero esta última definición es establecida para efectos del carácter de tercero interesado y no para definir qué es víctima, pues

sobre este punto y que es el que nos ocupa, rige la Ley General de Víctimas como ley especial.

Abundando en este último tema respecto a la Ley de Amparo vigente, viene al caso transcribir la razón de la disposición comentada referente a víctimas, encontrando como relevante la manifestación del C. Senador Pablo Gómez Álvarez en el debate que tuvo lugar en octubre del año 2011:

"(...)

¿Cuándo un acto de autoridad afecta la esfera jurídica de una persona o de un grupo de personas? ¿Cuándo afecta su esfera jurídica? Voy a poner el caso de un denunciante, que es lo que a mí me surge como pregunta fundamental de este tema. El denunciante puede ser entendido como víctima u ofendido en tanto que el delito se comete contra la sociedad, aquellos que no son de querrela. Por ejemplo, el denunciante de un acto de corrupción, el denunciante de un delito electoral, estas personas, a estas personas, estas personas se ven afectadas en su esfera jurídica, sí o no, porque en relación con el acto que se pueda reclamar no están ubicados en una especial situación frente al orden jurídico, no están ahí..."

b) El reconocimiento de las organizaciones civiles como víctimas colectivas, es acorde con las buenas prácticas y estándares internacionales para el combate a la corrupción.

Por cuanto hace al combate a la corrupción –tanto desde una perspectiva nacional como internacional–, la sentencia dictada por el *a quo* que es objeto de este recurso de revisión, se convierte en el precedente más importante en nuestro continente en materia de corrupción y, en una extraordinaria práctica de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción⁶. Se trata de temas en los que el trabajo en nuestro país ha sido verdaderamente escaso.

En efecto, la citada Convención, establece en su artículo 57. 3. c que:

“(c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.”

Dicha disposición presupone el reconocimiento de que la sociedad es la verdadera víctima en los delitos de corrupción, pues es ella quien sufre el perjuicio que causan y a quién debe repararse el daño.

Al ser interpretada por el Grupo de Trabajo Internacional para la Repatriación de Activos, dicha Convención ha dado lugar a resoluciones en las que se establecen

⁶ ONU, CAC/COSP/WG.2/2016/CRP.1, Grupo de Trabajo Internacional para la Repatriación de Activos, Buenas Prácticas para identificar a las víctimas de corrupción y parámetros para su compensación (documento en inglés), <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/workinggroup2/2016-August-25-26/V1604993e.pdf>

buenas prácticas para identificar a las víctimas de los delitos de corrupción y los parámetros para su compensación⁷.

Primeramente, el Grupo de Trabajo emitió la resolución CAC/COSP/IRG/2016/CRP en el marco del panel de discusión “Dando voz a las víctimas de corrupción” en la cual señaló a manera de conclusión que 1) La reparación de daño a las víctimas es la esencia de la justicia y las víctimas deben ser empoderadas para presentar demandas y solicitar la reparación; 2) Mientras que la Convención no provea una definición sobre quién es víctima de corrupción, es importante adoptar una noción amplia e inclusiva que reconozca tanto a individuos, entidades y estados como posibles víctimas de corrupción; 3) La sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales juegan un papel importante en asegurar que las víctimas de corrupción sean representadas en los procedimientos, y como tales deben estar facultadas para denunciar el delito, aportar evidencia, representar a las víctimas o presentar denuncias de interés público; 4) La reparación del daño causado por el delito no debe estar basado en una interpretación restrictiva del concepto de daño, sino en un análisis amplio del daño causado por el acto de corrupción. Ello debe incluir el reconocimiento del daño colectivo causado a la sociedad⁸.

⁷ ONU, CAC/COSP/WG.2/2016/CRP.1, op cit.

⁸ “Compensation of victims represents the essence of justice and victims should be empowered to present their views and seek remedies; While the Convention does not provide a definition of who is a victim of corruption, it is important to adopt a broad and inclusive approach, recognizing that individuals, entities and States can be considered victims of corruption; Civil society and non-governmental organizations play an important role in ensuring that victims are represented in corruption proceedings, and as such should be able to report crimes, give

Posteriormente, en resolución no. CAC/COSP/WG.2/2016/CRP.1 el Grupo de Trabajo reconoció que "En algunos casos, incluso aquellos que no son las víctimas únicas y directas pueden también ser reconocidas como titulares de un interés legal para acudir al sistema de justicia. Algunas naciones permiten las acciones colectivas o acciones de intereses colectivos (conocidas como intereses difusos) por una organización o, subsecuentemente, por el fiscal (...). En este contexto, el concepto de daño social debe tomarse en cuenta, el cual existe en algunas jurisdicciones y permite que se repare el daño en afectaciones al interés público⁹". Así, el grupo de trabajo expresamente identificó la participación de ONG 's –como es el caso de TOJIL– como pieza clave en la batalla contra la corrupción. Es por ello que constituye una buena práctica permitir que sean parte en el proceso, pues ello permite que la sociedad sea representada adecuadamente en los procedimientos respectivos.

Acorde a esta buena práctica, Francia permitió a la Organización Civil Transparencia Internacional, representar al pueblo de Guinea Ecuatoriana en el caso contra Teodor Obiang, que versa sobre la malversación de recursos públicos

evidence, represent victims or bring public interest litigation; Compensation should not be based on a narrow interpretation of damage, but on a full analysis of the broader harm caused by an act of corruption. This should include recognition of collective damage or social harm."

⁹ "In certain cases, even those who are not the sole and direct victims may also be recognized as having legal standing. Some States allow class actions or collective interests actions (in some States called intereses colectivos o difusos) by organizations or subsequently by the prosecutor. (...) In this context, the concept of social damage should also be mentioned, which exists in some jurisdictions and allows compensation for damages to the public interest."

de esa nación por el vicepresidente de dicho país. Transparencia Internacional denunció a Teodor Obiang por adquirir múltiples propiedades, vehículos y grandes cantidades de dinero en Francia con dichos recursos. Los Tribunales franceses reconocieron el *legal standing* –legitimación procesal– de la Organización Civil aludida para representar a la sociedad, a pesar de que la Ley francesa no preveía ese supuesto, y ordenaron la modificación de la Ley en concordancia con dicha ejecutoria.

Para el caso de México, el sistema jurídico mexicano hace factible la aplicación de los estándares y buenas prácticas internacionales desarrollados por el Grupo de Trabajo –contrario a como sucedió en Francia– en virtud de las reformas constitucionales que incorporaron el nuevo sistema de justicia penal y sistema nacional anticorrupción.

Como lo demuestra el silogismo expuesto anteriormente, el artículo 20 de la Carta Magna, y los diversos 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, el 4 de la Ley General de Víctimas; establecen una premisa mayor que se verifica en los hechos planteados por TOJIL –premis menor– y que, por tanto, necesariamente debe orientar a este Honorable Tribunal Colegiado de Circuito al reconocimiento en la referida Organización Civil de su calidad de víctima que reclama.

De esa manera, basta a este Honorable Tribunal aplicar el marco jurídico mexicano para arribar a una solución que sea acorde con los estándares internacionales en materia de combate a la corrupción. Como se mencionó en las discusiones en torno al Sistema Nacional Anticorrupción; la corrupción es un enemigo que no debe subestimarse y cuya erradicación requiere de un trabajo conjunto de la sociedad civil, el sector privado y los poderes públicos.

Es necesario empujar la puerta con los instrumentos que el derecho patrio ya contiene, para coadyuvar por este otro camino en el reconocimiento de su condición de víctimas bajo los presupuestos enunciados a las organizaciones civiles que, como TOJIL lo que pretenden con su actuación en el marco del procedimiento penal, es actuar en condición de víctima colectiva para hacer efectiva una representación de una sociedad o de un sector social. Como dije, es una decisión trascendental la que se asuma, pero también un mensaje de los jueces mexicanos en el tema de corrupción.

~~Los delitos de Cohecho y Contra la Administración de Justicia, son objeto de~~
**tutela colectiva en el proceso penal, en tanto que tutelan la debida
administración pública, bien jurídico que afecta de manera general a la
ciudadanía.**

En el caso, TOJIL interpuso denuncia por la posible comisión de los delitos de Cohecho (artículo 222) y Contra la Administración de Justicia (el artículo 225,

fracción VII), ambos contemplados en el Título Décimo de Código Penal Federal, relativo a los delitos por hechos de corrupción.

Como lo estableció el Máximo Tribunal de este país en la jurisprudencia de rubro "COHECHO ACTIVO, ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS Y 174, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN"¹⁰, el delito de cohecho pone en peligro el debido funcionamiento de la administración pública, pues el bien jurídico tutelado por delitos de esta naturaleza es la correcta administración pública, que comprende toda actividad de estado – legislativa, judicial o ejecutiva– en la consecución de un bien colectivo.¹¹

La correcta administración pública, ha sido reconocida por la doctrina como un bien jurídico de carácter colectivo; es decir, que no se tutela a favor de las instituciones públicas en sí mismas, sino en beneficio de la ciudadanía, la verdadera perjudicada por la incorrecta administración pública. Tal conclusión encuentra respaldo en la doctrina penal, en la cual, diversos autores sostienen que el correcto funcionamiento de la administración pública es un bien jurídico de naturaleza

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 99/2001, derivada de la contradicción de tesis 109/2000-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Primer Circuito. 4 de julio de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

¹¹ Bramont Torres, Luis Arias, Manual de derecho penal. Parte especial, editorial San. Marcos, Lima 1994, pág. 198.

colectiva¹², pues: “la actividad pública no se justifica ni legitima por sí misma, sino en cuanto que instrumento al servicio de los ciudadanos, como actividad prestacional dirigida a la satisfacción de intereses generales”¹³. Señala Manuel Frisancho Aparicio que: “El correcto desempeño de la función pública, que comprende la actividad administrativa, judicial y legislativa, que se protege por ser un instrumento al servicio de los ciudadanos, como actividad prestacional dirigida a la satisfacción de los intereses nacionales”¹⁴.

De ello se sigue que el Cohecho es un delito que puede ser representado de manera colectiva, en términos del artículo 4º de la Ley General de Víctimas, ya que el bien jurídico tutelado por el ilícito –que es precisamente la buena administración de justicia– afecta a toda la ciudadanía.

c) TOJIL tiene interés jurídico para ser víctima y recibir copias de las audiencias y ello no trasgrede la presunción de inocencia, el principio de publicidad o el derecho a una defensa adecuada de la imputada.

¹² Bustos Ramírez, Juan. “Los bienes jurídicos colectivos”, en Obras completas. Tomo ii. Lima, Ara Editores, 2004. Ver también Demetrio Crespo, Eduardo. “Corrupción y delitos contra la administración pública”, en La corrupción, aspectos jurídicos y económicos. Eduardo Fabián Caparrós (coordinador), Salamanca, Ratio Legis, 2000 y Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. 7ª ed., Barcelona, Reppertor, 2005.

¹³ Morales Prats y Rodríguez Puerta, Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 1126.

¹⁴ Frisancho Aparicio, Manuel, Delitos contra La administración Pública, Ediciones Legales E.I.R.L., Lima, Perú, quinta edición, 2017.

De las dudas jurídicas que pudieran surgir como una aparente colisión de derechos entre los derechos de las víctimas y los derechos de los imputados que fueron expresados por los recurrentes, se advierten dos principales líneas de argumentación: por un lado, que TOJIL carece de Interés Jurídico o Legítimo para acudir al juicio de amparo; por el otro, aducen que de proporcionarse copias de los registros de audio y video de las audiencias se vulneraría el derecho al debido proceso de la imputada y el principio de presunción de inocencia. Ambas líneas argumentativas son infundadas por las razones que se exponen a continuación.

Primeramente, es infundado que TOJIL carezca de interés jurídico o legítimo, pues el artículo 4º de la Ley General de Víctimas, le concede un derecho subjetivo. Como ya se señaló, el referido artículo 4º, en su párrafo 5º, concede un derecho subjetivo a las organizaciones civiles al establecer que estas pueden constituirse como víctimas cuando se trate de bienes jurídicos colectivos. Al ser TOJIL una organización civil y, por tratarse de una investigación que versa sobre delitos que tutelan un bien jurídico colectivo, este Honorable Tribunal debe concluir que se actualiza el supuesto normativo de dicho precepto y que, ello concede a TOJIL un interés jurídico de acudir al juicio de amparo.

En segundo lugar, es equivocado que el otorgamiento de copias a TOJIL, trasgreda el principio de presunción de inocencia y el derecho humano a la protección de datos personales. Como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ningún derecho humano es absoluto. De modo que, si bien

todo imputado tiene derecho a que se le presuma inocente –y consecuentemente tiene derecho a la protección de sus datos personales– el ejercicio de ese derecho no es absoluto y por tanto puede ser restringido o limitado con base en los principios rectores del Sistema y en la medida en que dicha restricción sea proporcional en un estado democrático de derecho. En el caso concreto, la presunción de inocencia colisiona con la publicidad de las audiencias, principio sobre el que se funda el Nuevo Sistema de Justicia Penal. La contraposición de estos dos estándares hace necesario determinar en qué casos es proporcional limitar la presunción de inocencia frente a la publicidad de las audiencias.

Sobre todo, si como se ha dicho, se trata de pronunciarse de fondo sobre el reconocimiento o no, de la calidad de víctima colectiva a una asociación civil, como lo es TOJIL, en un procedimiento penal en el cual los hechos delictivos denunciados tutelan bienes jurídicos que afectan a la sociedad o a una sociedad.

Al efecto, resulta pertinente el test aplicado por la Suprema Corte al analizar derechos de privacidad frente a libertad de expresión de donde derivó la tesis de rubro "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS".¹⁵ Como lo señaló la Suprema Corte, incluso

¹⁵ SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1a. CCXIX/2009, Novena Época, Número 165820, Primera Sala, Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág. 278, Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

tratándose de la esfera de intimidad que es subjetivamente deseable por un persona, en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos.

Para determinar el grado de publicidad que debe darse a un caso en particular es necesario ponderar el interés de la ciudadanía en conocer la información; el tipo de información –si es de interés público o privado– y el sujeto de quién se trata –servidor público o particular–¹⁶ y, la expectativa subjetiva de privacidad del sujeto de derecho, que en todo caso debe ser objetivamente razonable en una sociedad democrática¹⁷. Todos estos factores reafirman la necesidad de confirmar la sentencia de amparo en cuestión, pues la sociedad mexicana tiene un interés particularmente alto en que los procedimientos penales relacionados con delitos de corrupción se publiciten y transparenten. Además, se trata de información relacionada con el ejercicio de una función pública por un servidor público. Finalmente, cualquier expectativa subjetiva de privacidad de la tercera interesada no sería objetivamente razonable –al menos no en una sociedad

¹⁶ Suprema Corte de los Estados Unidos, *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964),

¹⁷ Suprema Corte de los Estados Unidos, *Katz v. United States*, 389 U.S. 347 (1967).

democrática—, donde se requiere que la actividad de los funcionarios públicos pueda someterse al escrutinio público.

Por último, reconocer a TOJIL como víctima tampoco vulnera el derecho al debido proceso de la imputada. Como ya se mencionó, ningún derecho es absoluto y el debido proceso no es la excepción. A partir de la reforma en materia de justicia penal de 18 de junio de 2008, el texto constitucional reconoce la participación de la víctima como parte del procedimiento penal –inclusión de la mayor extensión y que no está restringida a los delitos de querrela. En ese sentido, la configuración del debido proceso en México, al día de hoy, tiene como presupuesto la participación de la víctima como parte. De ello se sigue que reconocer a TOJIL como parte en el procedimiento no vulneraría el debido proceso de la ahora tercera interesada pues cualquier debido proceso penal debe presuponer la participación de la víctima como sujeto activo del proceso.

Por lo expuesto, a ustedes C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO, solicito se sirvan:

PRIMERO. Tener a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. y al suscrito formulando manifestaciones en calidad de *Amicus Curiae* en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por recibidas las manifestaciones arriba formuladas y tomarlas en consideración al momento de resolver el recurso de revisión en el que se actúa.

Atentamente,

BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

HÉCTOR HERRERA ORDÓÑEZ